



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) PR-O0004, Y LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMOS SUSCRITOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO POR UN MONTO DE HASTA US\$ 70.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SETENTA MILLONES), EL 18 DE AGOSTO DE 2021, Y CON LA AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN POR UN MONTO DE HASTA ¥ 9.294.000.000 (YENES JAPONESES NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES), EL 18 DE AGOSTO DE 2021, Y EL CONTRATO DE GARANTÍA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO “EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN EN ALTA TENSIÓN Y ACCIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA”, QUE ESTARÁ A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD; Y AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, APROBADO POR LEY N° 7050 DEL 4 DE ENERO DE 2023

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) PR-O0004, por un monto total de US\$ 400.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos millones), suscrito entre la Administración Nacional de Electricidad y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 18 de agosto de 2021, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º.- Apruébase el Contrato de Préstamo N° 5023/OC-PR, entre la Administración Nacional de Electricidad y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de hasta US\$ 70.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América setenta millones), y el Contrato de Garantía entre el Ministerio de Hacienda, en representación de la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo, suscritos en fecha 18 de agosto de 2021, para el financiamiento del Proyecto “Expansión del Sistema de Transmisión en Alta Tensión y Acciones de Eficiencia Energética”, conforme al Anexo que forma parte de la presente Ley.

La utilización del saldo de la línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) PR-O0004 estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 202, numeral 10) de la Constitución Nacional.

Artículo 3º.- Apruébase el Contrato de Préstamo N° PG-P19 “Proyecto Expansión del Sistema de Transmisión en Alta Tensión y Acciones de Eficiencia Energética, suscrito el 18 de agosto de 2021, entre la Administración Nacional de Electricidad y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, por un monto de hasta ¥ 9.294.000.000 (Yenes nueve mil doscientos noventa y cuatro millones), que estará a cargo de la Administración Nacional de Electricidad, cuyo texto incluye las notas del Ministerio de Relaciones Exteriores N.R. N° 2/2021 del 4 de agosto de 2021 y de la Embajada de Japón A. N° 113/21 del 4 de agosto de 2021 y la Memoria de discusión del 4 de agosto de 2021, conforme al Anexo que forma parte de la presente Ley.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

Artículo 4º.- Ampliase la estimación de los ingresos y del crédito presupuestario de la Entidad Descentralizada por la suma de G. 581.151.299.171 (Guaraníes quinientos ochenta y un mil ciento cincuenta y un millones doscientos noventa y nueve mil ciento setenta y uno), que estará afectada al presupuesto vigente de la Administración Nacional de Electricidad, conforme con los Anexos que forman parte de la presente Ley.

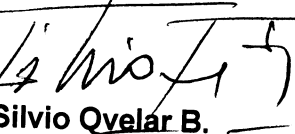
Artículo 5º.- Establécese que las autoridades de la Administración Nacional de Electricidad serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la Ley o sus cartas orgánicas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 6º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al clasificador presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el ejercicio vigente, a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de junio del año dos mil veintitrés**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **dos días del mes de agosto del año dos mil veintitrés**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores


Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria


Natalicio E. Chase Acosta
Secretario Parlamentario

Asunción, *15 de setiembre* de 2023

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Santiago Peña Palacios

Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Hacienda


Óscar Lovera
Ministro Sustituto
Ministerio de Economía y Finanzas

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

Anexo Artículos 1º, 2º y 3º

“Resolución DE-38/20

**ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO
CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP)
PR-O0004**

entre la

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Inversión en Energía Sostenible

18 de agosto de 2021

LEG/SGO/CSC/EZSHARE-746870777-12421

**ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO
CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP)**

Acuerdo celebrado el 18 de agosto de 2021, entre la Administración Nacional de Electricidad de la República del Paraguay (en adelante denominada “ANDE”) y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el “Banco” y, conjuntamente con la ANDE, las “Partes”), para el establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (en adelante denominada la “Línea de Crédito Condicional” o “CCLIP”), bajo la cual serán procesadas operaciones individuales de préstamo (en adelante las “Operaciones Individuales”) consistentes con el objetivo descrito en la Sección 1 del presente Acuerdo.

Sección 1. Objeto de la CCLIP. (a) El objetivo de la CCLIP es contribuir al desarrollo económico del país (Paraguay) a través de un suministro eléctrico sostenible, confiable y eficiente. La CCLIP fue aprobada por el Directorio Ejecutivo del Banco mediante Resolución DE-38/20, el 6 de mayo de 2020.

(b) La CCLIP se materializará a través de la celebración de contratos de préstamo individuales (en adelante los “Contratos de Préstamo Individuales”), a ser celebrados entre las Partes, con la garantía de la República del Paraguay, para el financiamiento de las Operaciones Individuales respecto a las obligaciones financieras de los Contratos de Préstamo Individuales.

Sección 2. Utilización de la Línea de Crédito Condicional. (a) La Línea de Crédito Condicional será utilizada por la ANDE para financiar Operaciones Individuales a través de Contratos de Préstamo Individual, los cuales serán suscritos en la medida que: (i) la ANDE haya presentado al Banco la solicitud de financiamiento de la Operación Individual correspondiente; (ii) el Directorio Ejecutivo del Banco haya aprobado dicha Operación Individual; y (iii) se cuente con la garantía de la República del Paraguay a las obligaciones financieras de la ANDE asumidas en el respectivo Contrato de Préstamo Individual.

(b) El financiamiento de cada nueva Operación Individual, subsiguiente a la primera, estará sujeto a que el Banco haya podido comprobar, a su satisfacción, lo siguiente:

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

(i) **Objetivo:** Que el objetivo de la Operación Individual respectiva contribuye al logro del objetivo de la Línea de Crédito Condicional;

(ii) **Sectores y Componentes:** Que la Operación Individual está contemplada en los sectores y componentes de la Línea de Crédito Condicional;

(iii) **Desempeño:** Que el desempeño en la ejecución de la Operación Individual previamente ejecutada o en proceso de ejecución haya sido o sea satisfactorio y que sea probable que se alcancen sus objetivos de desarrollo;

(iv) Capacidad Institucional:

a. Que se haya implementado un análisis de capacidad institucional del organismo ejecutor propuesto, en el que se evalúe dicha capacidad y se identifiquen las esferas de mejora y los posibles riesgos, si los hubiera;

b. Que se hayan previsto las acciones que deban emprenderse en las esferas de mejora identificadas en el citado análisis de capacidad institucional;

c. Que se haya presentado al Banco información sobre el avance en la ejecución de las acciones en los ámbitos de mejora identificados en la evaluación de capacidad institucional de las Operaciones Individuales previas; y

(v) **Evaluación de Preparación:** Que se haya realizado una evaluación, basada en pruebas, del estado de preparación que justifique el desarrollo de la nueva Operación Individual y describa el estado general de ejecución de la Operación Individual previa, lo que abarca un análisis sobre el desempeño de las salvaguardias ambientales y sociales, si las hubiere.

Sección 3. Monto de la Línea de Crédito Condicional. El monto total de la Línea de Crédito Condicional es hasta por la suma de US\$ 400.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos millones) provenientes de los recursos del Capital Ordinario del Banco, los cuales serán utilizados para financiar las Operaciones Individuales previstas en los Contratos de Préstamo Individual.

Sección 4. Plazo de Utilización de la Línea de Crédito Condicional. El plazo para utilizar la Línea de Crédito Condicional es de 12 (doce) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Sección 5. Condiciones financieras de las Operaciones Individuales. Cada Operación Individual estará sujeta a los términos y condiciones financieras aplicables a los préstamos de inversión financiados con recursos del Capital Ordinario del Banco.

Sección 6. Normas Aplicables a la Contratación de Obras, Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores. Las Operaciones Individuales previstas en los Contratos de Préstamo Individuales se regirán por las Políticas del Banco en materia de Contratación de Obras y Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores de conformidad con los correspondientes Contratos de Préstamo Individuales.

Sección 7. Cancelación o Reducción del Monto de la Línea de Crédito Condicional. La Línea de Crédito Condicional podrá ser cancelada o su monto reducido en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes. En esa eventualidad, las Operaciones Individuales en ejecución continuarán sujetas a lo previsto en sus correspondientes Contratos de Préstamo Individuales.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

Sección 8. Limitaciones a las Obligaciones de las Partes. El presente Acuerdo no obliga al Banco a financiar total o parcialmente una Operación Individual ni tampoco obliga a la ANDE a solicitar al Banco financiamiento para una Operación Individual.

Sección 9. Normas Aplicables a las Operaciones Individuales. Las Operaciones Individuales previstas en los Contratos de Préstamo Individuales se regirán por previsto en dichos contratos y por las disposiciones del presente Acuerdo en lo que les fuere aplicable.

Sección 10. Seguimiento y Evaluación. Durante la ejecución de las Operaciones Individuales, las Partes se reunirán, al menos, una vez al año para intercambiar información técnica de interés común. En esa reunión se discutirá, entre otros, la marcha de las operaciones dentro de un contexto relacionado con: (a) la utilización de la Línea de Crédito Condicional de que trata el presente Acuerdo; (b) el intercambio y la divulgación de experiencias de interés mutuo relativas al cumplimiento de: (i) las metas, objetivos y resultados obtenidos sobre la base del marco de indicadores acordado entre las Partes; y (ii) los requisitos en materia de medio ambiente estipulados en la legislación de la República del Paraguay y en las políticas del Banco en lo que fueran aplicables a las Operaciones Individuales en curso; y (c) la conveniencia de introducir cualquier cambio sustancial en las Operaciones Individuales. En caso de evaluarse que las Operaciones Individuales no estuvieran alcanzando los objetivos previstos, las Partes tomarán las medidas apropiadas para corregir las deficiencias del caso.

Sección 11. Vigencia. (a) Las Partes dejan constancia que el presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que, de conformidad con las leyes de la República del Paraguay, adquiera plena validez jurídica, y salvo que haya sido cancelado anticipadamente por las Partes, permanecerá vigente hasta la fecha en que haya sido amortizado el último contrato de Préstamo Individual suscrito al amparo del mismo. La ANDE se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente Acuerdo, este Acuerdo no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en el contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes.

Sección 12. Validez. Este Acuerdo es válido y exigible, de acuerdo con los términos en él establecidos, sin referencia a la legislación de ningún país.

Sección 13. Comunicaciones. Salvo acuerdo escrito entre las Partes en que se establezca otro procedimiento, todo aviso, solicitud o comunicación que éstas deban enviarse entre sí en virtud del presente Acuerdo, deberá efectuarse por escrito y se considerará efectuada en el momento en que el documento correspondiente sea entregado al destinatario en las respectivas direcciones abajo indicadas, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe a la ANDE:

De la ANDE:

Dirección postal:

Administración Nacional de Electricidad (ANDE)
Av. España Nº 1268
Asunción, Paraguay

Facsímil: 595 (21) 212-371

Correo electrónico: presidencia@ande.gov.py

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
Estados Unidos de América

Facsímil: (202) 623-3096

Correo electrónico: BIDParaguay@iadb.org

En Fe De Lo Cual, la ANDE y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante debidamente autorizado, firman el presente Acuerdo en la ciudad de Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Félix Eladio Sosa Giménez**, Presidente de la Administración Nacional de Electricidad.

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Edna Armendariz**, Representante del Banco en Paraguay.”

“Resolución N° E-37/20

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 5023/OC-PR

entre

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

**Proyecto de Expansión del Sistema de Transmisión en
Alta Tensión y Acciones de Eficiencia Energética**

18 de agosto de 2021

LEG/SGO/CSC/EZSHARE-746870777-12422

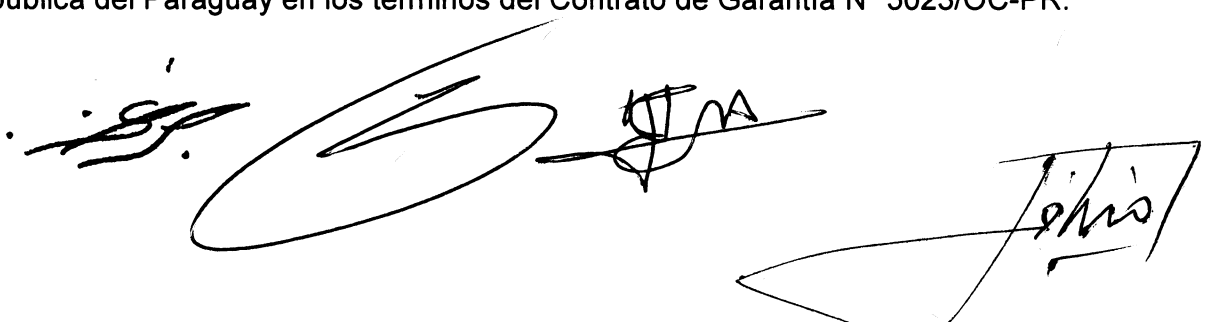
CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este contrato de préstamo, en adelante el “Contrato”, se celebra entre la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en adelante el “Prestatario”, y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el 18 de agosto de 2021, en el marco del Acuerdo de Línea de Crédito Condicional N° PR-O0004, suscrito entre las Partes el 18 de agosto de 2021.

Las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato están garantizadas por la República del Paraguay en los términos del Contrato de Garantía N° 5023/OC-PR.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

CAPÍTULO I

Objeto, Elementos Integrantes del Contrato y Definiciones particulares

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Proyecto de Expansión del Sistema de Transmisión en Alta Tensión y Acciones de Eficiencia Energética, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.03. Definiciones particulares. En adición a los términos definidos en las Normas Generales, cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

(a) “JICA” significa la Agencia de Cooperación Internacional del Japón;

(b) “PARI” significa el Plan de Acción Reasentamiento, Compensaciones y Restauración de Medios de Vida;

(c) “PEP” significa el Plan de Ejecución Plurianual del Proyecto.

(d) “POA” significa el Plan Operativo Anual del Proyecto;

(e) “ROP” significa el Reglamento Operativo del Proyecto;

(f) “Subestaciones y Obras Asociadas” significa (i) la subestación “Yguazú”, incluyendo la línea de transmisión en 500kV Margen Derecha de Itaipú-Yguazú y sus obras complementarias; y (ii) la subestación “Valenzuela”, incluyendo sus obras complementarias. Ambas subestaciones serán construidas por el Prestatario; y,

(g) “UCP” significa la Unidad Coordinadora del Proyecto representada por la Dirección de Planificación y Estudios del Prestatario.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de US\$ 70.000.000 (Dólares setenta millones), en adelante, el “Préstamo”.

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario y con la anuencia del Garante, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de 6 (seis) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos deberá contar con la anuencia del Garante y estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02 (g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es el 15 de abril de 2045. La VPP Original del Préstamo es de 15 (quince) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización el día 15 de octubre de 2027, y la última el día 15 de abril de 2045.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente el día 15 (quince) de los meses de abril y octubre de cada año. El primero de estos pagos se realizará a partir de la primera de estas fechas que ocurra después de la entrada en vigencia del Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06 (b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

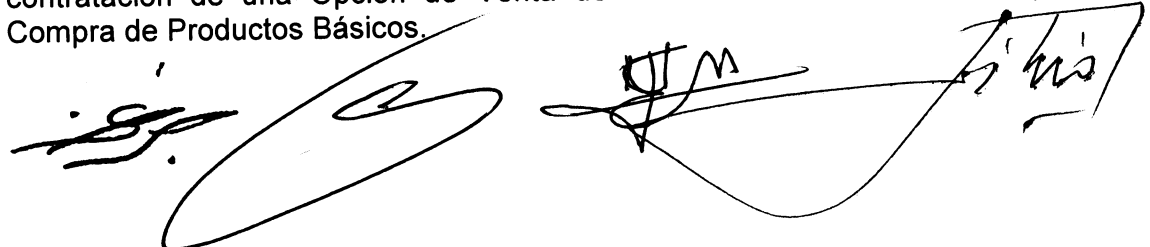
CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) Conversión de Moneda. El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) Conversión de Tasa de Interés. El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) Conversión de Productos Básicos. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

CAPÍTULO III

Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

(a) Que se haya aprobado y entrado en vigor el ROP en los términos y condiciones previamente acordados con el Banco.

(b) Que se haya seleccionado o designado, según corresponda, al personal complementario clave del Proyecto que se menciona en el párrafo 4.03 del Anexo Único.

(c) Que haya entrado en vigor el contrato de préstamo entre JICA y el Prestatario relativo al financiamiento que proporcionará JICA para el Proyecto.

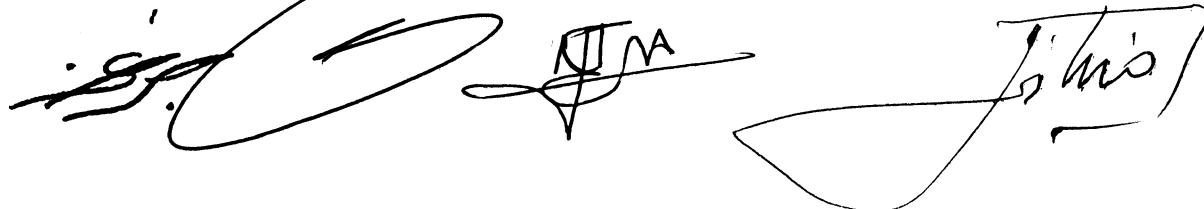
CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Proyecto y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 6 de mayo de 2020 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b) (i) de dicho Artículo. Para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario. Para efectos de determinar la equivalencia del reembolso de gastos con cargo al Préstamo, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva de la solicitud de reembolso.

CLÁUSULA 3.04. Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado. (a) En adición a lo establecido en el Artículo 8.01 de las Normas Generales del este Contrato, el Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos en las siguientes circunstancias: (i) cuando JICA haya suspendido los desembolsos al Prestatario o cancelado los recursos no desembolsados bajo cualquier préstamo que le hubiera otorgado para financiar el Proyecto, conforme a las condiciones del contrato de préstamo a que se refiere la Cláusula 3.01 (c) de estas Estipulaciones Especiales; o (ii) cuando el cofinanciamiento de JICA, a que se refiere el inciso (i) anterior, haya sido declarado vencido y exigible antes de la fecha de vencimiento acordada.

(b) Lo señalado en el literal (a) anterior no constituirá una causal de suspensión de desembolsos si el Prestatario demuestra, a satisfacción del Banco, que: (i) tal suspensión, cancelación o vencimiento anticipado no se debe al incumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud del referido acuerdo con el JICA; y (ii) el Prestatario tiene a su disposición fondos adecuados para el Proyecto, provenientes de otras fuentes, en términos y condiciones consistentes con los términos y condiciones de este Contrato.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(c) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago si, en adición a las circunstancias previstas en literales (a), (b), (c) y (d) del Artículo 8.01 de las Normas Generales de este Contrato, la situación señalada en el literal (a) (i) de esta Cláusula se prolongase más de 60 (sesenta) días; o cuando el cofinanciamiento de JICA, a que se refiere esta Cláusula, ha sido declarado vencido y exigible antes de la fecha de vencimiento acordada, sujeto a lo dispuesto en el literal (b) anterior.

**CAPÍTULO IV
Ejecución del Proyecto**

CLÁUSULA 4.01. Aporte Local. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 6.02 de las Normas Generales, el monto del Aporte Local se estima en US\$ 85.000.000 (Dólares ochenta y cinco millones), los cuales podrán provenir del cofinanciamiento de JICA para el Proyecto.

(b) El Banco podrá reconocer, como parte de los recursos del Aporte Local, gastos que: (i) sean necesarios para el Proyecto y que estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; (iv) se hayan realizado con posterioridad al 6 de mayo de 2020 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones; y (v) que en materia de adquisiciones sean de calidad satisfactoria y compatible con lo establecido en el Proyecto, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Proyecto.

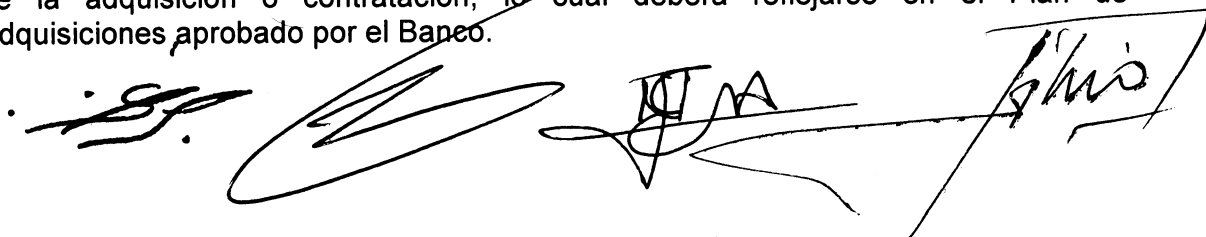
CLÁUSULA 4.02. Organismo Ejecutor. El Prestatario será el Organismo Ejecutor del Proyecto.

CLÁUSULA 4.03. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01 (64) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas mayo de 2019, que están recogidas en el documento GN-2349-15, aprobado por el Banco el 2 de julio de 2019. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. La utilización de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3.2 de las Políticas de Adquisiciones y en el Artículo 6.04 (b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <https://projectprocurement.iadb.org/es>. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a signature that appears to be 'S...', followed by a large, stylized signature, then the initials 'JICA', and finally a signature that looks like 'Guis'.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos sean consistentes con los Principios Básicos de Adquisiciones y sean compatibles de manera general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

(e) Todos los procesos de adquisiciones y/o contrataciones serán revisados por el Banco en forma ex ante.

CLÁUSULA 4.04. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01 (65) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas mayo de 2019, que están recogidas en el documento GN 2350-15, aprobado por el Banco el 2 de julio de 2019. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. La utilización de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3.2 de las Políticas de Consultores y en el Artículo 6.04 (b) de las Normas Generales.

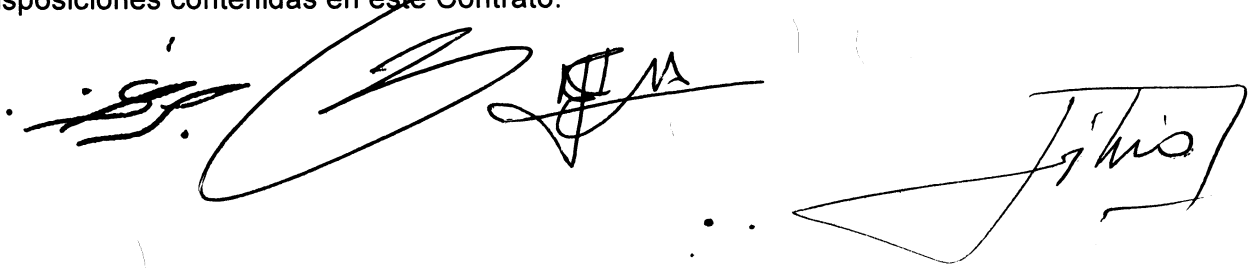
(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <https://projectprocurement.iadb.org/es>. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

(d) Todos los procesos de contratación de servicios de consultoría serán revisados por el Banco en forma ex ante.

CLÁUSULA 4.05. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04 (c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.06. Reglamento Operativo del Proyecto (ROP). (a) La ejecución del Proyecto se regirá por lo dispuesto en el presente Contrato y en las disposiciones contenidas en el ROP, a que se refiere la Cláusula 3.01 (a) de estas Estipulaciones Especiales, en el entendimiento de que podrán introducirse modificaciones en el mismo durante la ejecución del Proyecto, con la previa no-objeción escrita del Banco. En caso de falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones de este Contrato y las establecidas en el ROP, prevalecerán las disposiciones contenidas en este Contrato.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are two overlapping signatures. In the center, there are initials that appear to be 'JIM'. On the right, there is a large, stylized signature that looks like 'Jimio' enclosed in a rectangular box.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(b) El ROP que incluirá, entre otros: (i) los procedimientos para la contratación de las obras, bienes, y servicios de consultoría; (ii) los lineamientos para el uso de los recursos y la gestión financiera del Proyecto; (iii) los procedimientos para los desembolsos; (iv) una descripción detallada de las actividades del Proyecto, así como los aspectos vinculados al seguimiento y monitoreo del Proyecto; (v) la estructura de la UCP, la identificación de las funciones del personal clave, y los vínculos y mecanismos de coordinación con otras unidades del Prestatario; (vi) los mecanismos de articulación y coordinación entre la UCP y las demás unidades del Prestatario relacionadas al Proyecto; (vii) la estrategia de sostenibilidad de las inversiones y responsabilidades de operación y mantenimiento de las obras; y (viii) un capítulo referido al Plan de Gestión Ambiental y Social y el PARI. Asimismo, en el ROP se detallarán los aspectos operacionales de los financiamientos del Banco y de JICA de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Marco entre JICA y el Banco para el mecanismo de Cofinanciamiento para Energía Renovable y Eficiencia Energética (CORE) del 16 de marzo de 2012 y sus enmiendas, así como en las directrices del CORE, incluyendo los detalles relativos a la gestión financiera de los recursos, adquisiciones, temas ambientales y sociales y de supervisión del Proyecto de la primera operación, entre otros.

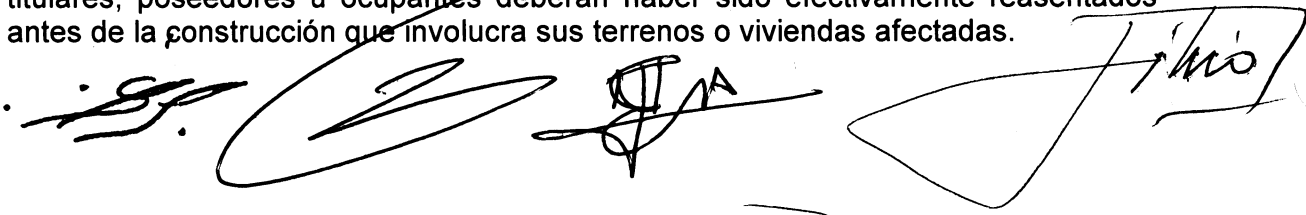
CLÁUSULA 4.07. Gestión Ambiental y Social. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las Partes convienen que la ejecución del Proyecto se regirá por las siguientes disposiciones que se han identificado como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Proyecto:

(a) El Prestatario se compromete a diseñar, construir, operar, mantener y monitorear el Proyecto, y a administrar los riesgos ambientales, sociales, de salud y seguridad ocupacional de las Subestaciones y Obras Asociadas directamente o a través de cualquier otro contratista, operador o cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con el Proyecto de acuerdo con las disposiciones ambientales, sociales, y de salud ocupacional previstas en el ROP, el Plan de Gestión Ambiental y Social, incluyendo el PARI y otros planes ambientales, sociales y de salud ocupacional, y los requisitos incluidos en los Planes de Acción Correctivos que sean del caso.

(b) Previo al inicio de la construcción de la línea de transmisión Yguazú-Valenzuela del Componente 1 del Proyecto, el Prestatario deberá presentar al Banco para su no-objeción: (i) el documento final del PARI con el detalle de todas las afectaciones causadas por la imposición de la franja de servidumbre de electroducto en base al diseño final de ingeniería y las correspondientes medidas de compensación, así como los informes de las consultas con las partes interesadas; (ii) los documentos de adjudicación de obras incluyendo los requisitos ambientales, sociales, de salud y seguridad ocupacional establecidas en el Plan de Gestión Ambiental y Social, así como las disposiciones sobre la imposición de multas por incumplimiento de los mismos; (iii) la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental nacional; (iv) la evidencia de haber contratado la Fiscalización Técnica, Ambiental y Social de la obra; y (v) la evidencia de contar con un mecanismo de quejas y reclamos.

(c) Previo al inicio de las obras de construcción de la línea de transmisión Yguazú Valenzuela del Componente 1 del Proyecto, el Prestatario deberá presentar al Banco, para su no-objeción, evidencia de haber obtenido los derechos de servidumbre de electroducto de al menos el 20% (veinte por ciento) de la extensión total de la línea. Para la construcción de cada tramo de la línea, el Prestatario deberá contar con los derechos y/o autorizaciones necesarias para establecer servidumbres de electroducto y/o utilizar, ocupar o acceder a los terrenos, según corresponda, incluyendo los acuerdos formalizados con los titulares, poseedores u ocupantes de los terrenos y viviendas afectadas. En el caso de reasentamientos, los titulares, poseedores u ocupantes deberán haber sido efectivamente reasentados antes de la construcción que involucra sus terrenos o viviendas afectadas.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'S. G.'. In the center, there are initials 'J.A.'. On the right, there is a large, stylized signature that looks like 'F. M.'. The signatures are written over the bottom of the text area.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(d) Para las compensaciones y el apoyo aplicables al Proyecto, el Prestatario utilizará las siguientes medidas de compensación y apoyo establecidas en el PARI aprobado por el Banco en enero de 2020, que han sido incluidas en dicho documento de conformidad con las políticas ambientales y sociales del Banco: (i) indemnización de cultivos anuales y permanentes afectados; (ii) indemnización de mejoras y obras complementarias afectadas permanentemente; (iii) indemnización de viviendas a reubicar; (iv) indemnización de terrenos por restricción de uso por la franja de servidumbre a propietarios no vulnerables; (v) indemnización de terrenos por restricción de uso por la franja de servidumbre a propietarios vulnerables; (vi) orientación legal para la regularización de propiedades; (vii) apoyo logístico para la mudanza; (viii) reposición de daños y perjuicios en la etapa de construcción (afectación temporal); (ix) asistencia y acompañamiento social del reasentamiento; (x) medida de intensificación de los ingresos económicos del área agrícola remanente; (xi) indemnización de terrenos en concepto de restricción de dominio, a cuenta de regularización de la titulación; (xii) adecuación del proyecto de ingeniería; y (xiii) proyectos de compensación social comunitaria. En la implementación de cada tipo de medida de compensación y apoyo, el Prestatario deberá observar las disposiciones del PARI aprobado por el Banco en enero de 2020 que establecen: los criterios y metodologías para calcular los pagos o beneficios, el contenido y alcance de los beneficios, la periodicidad y frecuencia de los pagos o beneficios, las formas y medios de pago o entrega de los beneficios, los criterios de elegibilidad de los afectados de acuerdo con la matriz de elegibilidad y en las otras secciones del documento, las medidas complementarias o accesorias, entre otras. Las Partes dejan constancia que el PARI aprobado por el Banco en enero de 2020 se encuentra disponible en la siguiente página web: <https://www.ande.gov.py/documentos/PlandeCompensacionesyReasentamiento.pdf>.

(e) El Prestatario deberá: (i) implementar los procesos de participación con las partes interesadas para garantizar que las comunidades afectadas sean informadas y consultadas acerca del progreso del Proyecto y su gestión socio ambiental, y tengan acceso a mecanismos de resolución de conflictos; y (ii) divulgar cualquier evaluación y plan de gestión socioambiental relacionado con las actividades del Proyecto.

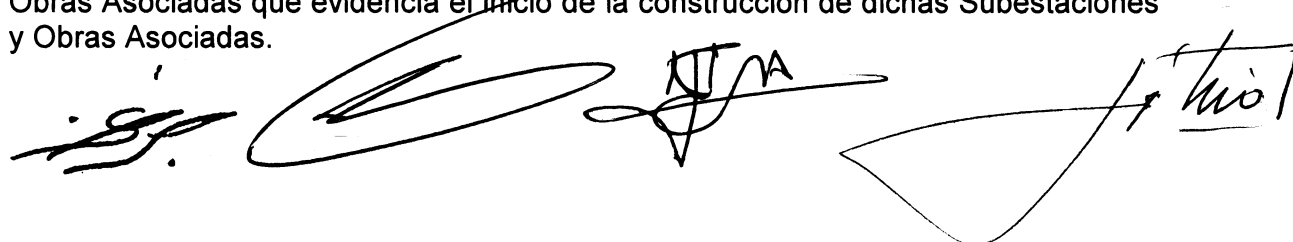
CLÁUSULA 4.08. Mantenimiento. El Prestatario se compromete a que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. El Prestatario deberá: (a) realizar un plan anual de mantenimiento; y (b) presentar al Banco, durante los 3 (tres) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLÁUSULA 4.09. Otras obligaciones especiales de ejecución. Serán condiciones y obligaciones especiales de ejecución, las siguientes:

(a) Antes de iniciar el primer proceso de licitación para las obras del Componente 1 del Proyecto, el Prestatario deberá presentar al Banco evidencia de la adjudicación y contratación de la/las empresa/s que ejecutará/n la construcción de las Subestaciones y Obras Asociadas.

(b) Antes del inicio de las obras del Componente 1 del Proyecto, el Prestatario deberá presentar al Banco un informe de avance de obras de las Subestaciones y Obras Asociadas que evidencia el inicio de la construcción de dichas Subestaciones y Obras Asociadas.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a signature that appears to be 'S. J.', followed by a large, stylized signature that looks like 'A. J. A.', and finally a signature that includes the word 'tuio' written in a cursive script.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(c) Durante el período de construcción y ejecución de las obras del Componente 1 del Proyecto, y hasta la recepción provisoria de las obras de construcción de las Subestaciones y Obras Asociadas, el Prestatario deberá presentar al Banco, en la forma y con el contenido que el Banco indique, un informe semestral de progreso de las obras de las Subestaciones y Obras Asociadas el cual incluirá, entre otros aspectos, información: (i) de los avances de la construcción de las Subestaciones y Obras Asociadas; (ii) de cualquier demora, suspensión o paralización en la construcción de las Subestaciones y Obras Asociadas; (iii) de cualquier reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativa relacionada con la construcción de las Subestaciones y Obras Asociadas; y (iv) de cualquier otro riesgo, cambio o evento que genere o pudiese generar impactos negativos en la ejecución de la construcción, ampliación o en el funcionamiento de las Subestaciones y Obras Asociadas.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Proyecto

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Proyecto. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Proyecto son:

(a) **Plan de Ejecución Plurianual del Proyecto (PEP).** El Prestatario deberá presentar al Banco el PEP antes del taller de arranque del Proyecto, así como deberá presentar al Banco una versión actualizada del PEP, por lo menos una vez al año junto con el informe semestral de progreso correspondiente al segundo semestre. El PEP deberá comprender la planificación física y financiera completa del Proyecto de conformidad con la estructura de los productos esperados según la Matriz de Resultados del Proyecto e incluyendo los montos y tiempos que se dispone para cada uno de los productos y actividades del Proyecto, y la ruta crítica de hitos o acciones críticas que deberán ser ejecutadas para que el Préstamo sea desembolsado en el plazo previsto en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. El PEP deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Proyecto o cambios en las metas de producto de los períodos intermedios.

(b) **Plan Operativos Anuales (POA).** El Prestatario deberá presentar al Banco el POA correspondiente al primer año del Proyecto antes del taller de arranque del Proyecto. Junto con el informe semestral de progreso correspondiente al segundo semestre de cada año se presentará la propuesta de POA para el año siguiente, propuesta que deberá ser acordada con el Banco en la correspondiente reunión de evaluación conjunta. El POA será elaborado a partir del PEP, contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual e incluirá, como mínimo, además de lo que se incluya en el ROP, lo siguiente: (i) el presupuesto estimado por actividad y producto; (ii) los resultados y productos esperados para cumplir con lo indicado en la Matriz de Resultados del Proyecto; (iii) las actividades previstas; y (iv) el cronograma de ejecución.

(c) **Plan de Adquisiciones.** El Prestatario deberá preparar y presentar al Banco una propuesta de Plan de Adquisiciones antes del taller de arranque del Proyecto, para la revisión y aprobación del Banco. Además, durante el Plazo Original de Desembolso y sus extensiones, el Prestatario deberá presentar al Banco una versión actualizada del Plan de Adquisiciones, por lo menos una vez al año junto con el informe semestral de progreso correspondiente al segundo semestre, o cuando sea necesario, para revisión y aprobación del Banco. El Plan de Adquisiciones y sus actualizaciones deberán ser consistentes con el PEP y el primer POA. El Plan de Adquisiciones deberá ser actualizado según lo previsto en la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(d) **Informes semestrales de progreso.** Los informes semestrales serán elaborados por la UCP del Proyecto en los meses de marzo y septiembre y serán presentados al Banco dentro del plazo de 90 (noventa) días contado desde el último día hábil de cada semestre, según corresponda. Los informes semestrales de progreso incluirán, como mínimo, además de lo que se incluya en el ROP, lo siguiente: (i) un resumen ejecutivo del análisis de la ejecución física y financiera del Proyecto, así como de los contenidos desarrollados en el reporte de monitoreo del periodo correspondiente, incluyendo un análisis de los fondos desembolsados, el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría externa, temas generales, lecciones aprendidas y los próximos pasos a seguir; (ii) un reporte de monitoreo con la información general y de detalle del Proyecto que incluye el análisis de la programación desarrollada versus la planificada en referencia a los impactos y resultados del Proyecto, así como del avance y logro, tanto físico como financiero, de los productos e hitos definidos en la Matriz de Resultados del Proyecto; (iii) un informe de cumplimiento ambiental, social y de salud y seguridad ocupacional, en la forma y contenido especificado en ROP; y (iv) una identificación de los principales problemas encontrados durante la ejecución, y las medidas de solución propuestas, incluyendo una actualización de la Matriz de Riesgos del Proyecto. El informe semestral de progreso de septiembre incluirá información del periodo de enero a junio del correspondiente año, mientras que el informe semestral de progreso de marzo incluirá información del periodo junio a diciembre del año anterior. El Prestatario se compromete a participar en reuniones de evaluación conjunta con el Banco, a realizarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de los informes semestrales de progreso.

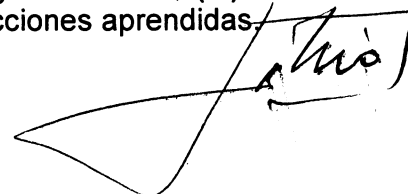
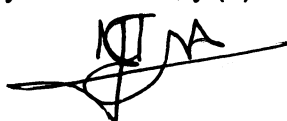
CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Proyecto. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Proyecto, son los estados financieros auditados del Proyecto, que deberán presentarse al Banco durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones, dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico, debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente aceptable al Banco, de acuerdo con los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El último de los estados financieros auditados deberá presentarse al Banco dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03 (a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Proyecto es el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Proyecto y sus resultados:

(a) **Evaluación intermedia.** El informe de evaluación intermedia del Proyecto será presentado por el Prestatario al Banco a los 60 (sesenta) días contados desde la fecha en que se haya desembolsado el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos del Préstamo, si es requerido por el Banco. La evaluación intermedia será financiada con recursos del Préstamo y los términos de referencia para la preparación del informe de evaluación requerirá la no-objeción previa del Banco. El informe de evaluación intermedia incluirá, como mínimo, además de lo que se incluya en el ROP, lo siguiente: (i) los avances en el logro de las metas de la Matriz de Resultados del Proyecto; (ii) el grado de cumplimiento de los requisitos y especificaciones ambientales de las obras, según lo establecido en los planes de gestión ambiental y social de los proyectos y de acuerdo con los lineamientos del Informe de Gestión Ambiental y Social del Proyecto; (iii) el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Préstamo y en el ROP; (iv) la efectividad del sistema de seguimiento y evaluación; y (v) las lecciones aprendidas.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(b) Evaluación Final: El informe de evaluación final del Proyecto será presentado por el Prestatario al Banco hasta 90 (noventa) días contados desde la fecha en que se haya desembolsado el 90% (noventa por ciento) del total de los recursos del Préstamo. La evaluación final será financiada con recursos del Préstamo y los términos de referencia para la preparación del informe de evaluación requerirá la no-objeción previa del Banco. El informe de evaluación final incluirá, como mínimo, además de lo que se incluya en el ROP, lo siguiente: (i) los avances en el logro de las metas de la Matriz de Resultados del Proyecto; (ii) el grado de cumplimiento de los requisitos y especificaciones ambientales de las obras, según lo establecido en los planes de gestión ambiental y social de los proyectos y de acuerdo con los lineamientos del Informe de Gestión Ambiental y Social del Proyecto; (iii) el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Préstamo y en el ROP; (iv) la efectividad del sistema de seguimiento y evaluación; y (v) las lecciones aprendidas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República del Paraguay, adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Proyecto, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Administración Nacional de Electricidad (ANDE)
Av. España N° 1268
Asunción, Paraguay

Facsímil: 595 (21) 212-371

Correo electrónico: presidencia@ande.gov.py

Del Garante:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Chile N° 128
Asunción, Paraguay

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

Facsímil: 595 (21) 448-283/493-641

Correo electrónico: secretaria_general@hacienda.gov.py

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Calle Quesada esq. Legión Civil Extranjera
Asunción, Paraguay

Facsímil: 595 (21) 616-2269

Correo electrónico: BIDParaguay@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquéllos relacionados con la ejecución del Proyecto, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Administración Nacional de Electricidad (ANDE)
Av. España N° 1268
Asunción, Paraguay

Facsímil: 595 (21) 212-371

Correo electrónico: presidencia@ande.gov.py

Del Garante:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Chile N° 128
Asunción, Paraguay

Facsímil: 595 (21) 448-283/493-641

Correo electrónico: secretaria_general@hacienda.gov.py

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

En Fe De Lo Cual, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en la ciudad de Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Félix Eladio Sosa Giménez**, Presidente de la Administración Nacional de Electricidad.

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Edna Armendariz**, Representante del Banco en Paraguay.”

“Préstamo Nº 5023/OC-PR
Resolución DE-37/20

CONTRATO DE GARANTÍA

entre la

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Préstamo a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE)

**Primer Préstamo Individual de la Línea de Crédito Condicional (CCLIP)
del Programa de Inversiones en Energía Sostenibles (PR-O0004)**

**Proyecto de Expansión del Sistema de Transmisión en
Alta Tensión y Acciones de Eficiencia Energética**

18 de agosto de 2021

LEG/SGO/CSC/EZSHARE-746870777-12427

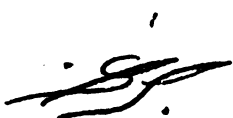
CONTRATO DE GARANTÍA

Contrato celebrado el día 18 de agosto de 2021 entre la República del Paraguay, en adelante denominado el “Garante”, y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el “Banco” y, en conjunto con el Garante, las “Partes”.

ANTECEDENTE

De conformidad con el Contrato de Préstamo Individual Nº 5023/OC-PR, en adelante denominado el “Contrato de Préstamo”, celebrado en esta misma fecha y lugar, entre el Banco y la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) de la República del Paraguay, en adelante denominada el “Prestatario”, el Banco convino en otorgar un préstamo al Prestatario hasta por una suma de US\$ 70.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América setenta millones) con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco (en adelante, el “Préstamo”), siempre que el Garante afiance solidariamente las obligaciones financieras de pago del servicio del Préstamo a cargo del Prestatario estipuladas en dicho Contrato.

LE .



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

En Virtud del Antecedente Expuesto, las Partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1. El Garante se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones financieras de pago del servicio de Préstamo (incluyendo el pago del principal, intereses y comisiones), contraídas por el Prestatario en el referido Contrato de Préstamo, que el Garante declara conocer en todas sus partes.

2. El Garante se compromete, en caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto del precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de 1 (un) año.

Para los efectos de este Contrato, la expresión “bienes o rentas fiscales” significa toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Garante o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

3. El Garante se compromete a:

(a) Cooperar, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de los objetivos del Préstamo.

(b) Informar, a la mayor brevedad posible, al Banco sobre cualquier hecho que dificulte o pudiere dificultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario.

(c) Proporcionar al Banco las informaciones que éste razonablemente le solicite respecto de la situación del Prestatario.

(d) Facilitar a los representantes del Banco el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Contrato de Préstamo y la ejecución del Proyecto.

(e) Informar, a la mayor brevedad posible, al Banco en caso de que, en cumplimiento de sus obligaciones de fiador solidario, estuviere realizando los pagos correspondientes al servicio del Préstamo.

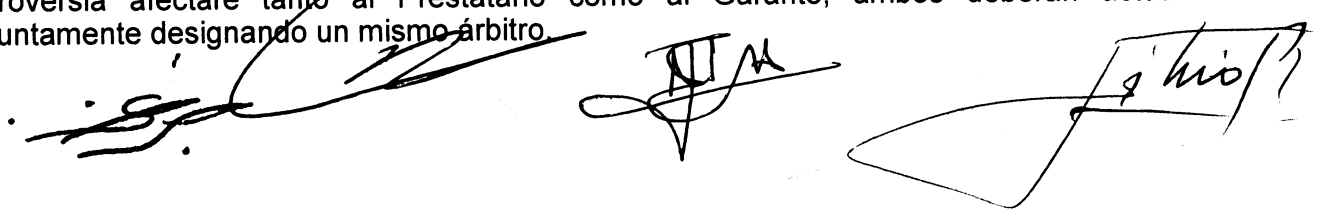
4. El Garante se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que resulten o pudieren resultar de las leyes de la República del Paraguay, y que tanto este Contrato como el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

5. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Prestatario, no pudiendo alegar en descargo de su responsabilidad que el Banco haya otorgado prórrogas o concesiones al Prestatario o que haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra el Prestatario.

6. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Contrato, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

7. Toda controversia que surja entre las Partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se establece en el Capítulo XII de las Normas Generales del Contrato de Préstamo. Para los efectos del arbitraje, toda referencia al Prestatario en dicho Capítulo se entenderá aplicable al Garante. Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

8. Todo aviso, solicitud o comunicación entre las Partes de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecho o enviado por una de las Partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación a las siguientes direcciones, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Garante:

Al Garante:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Chile N° 128
Asunción, Paraguay

Facsímil: 595 (21) 448-283/493-641

Correo electrónico: secretaria_general@hacienda.gov.py

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
Estados Unidos de América

Facsímil: (202) 623-3096

Correo electrónico: BIDParaguay@iadb.org

En Fe De Lo Cual, el Garante y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en la ciudad de Asunción, Paraguay, el día mencionado en la frase inicial de este Contrato.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Oscar Llamosas Díaz**, Ministerio de Hacienda.

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Edna Armendariz**, Representante del Banco en Paraguay.”

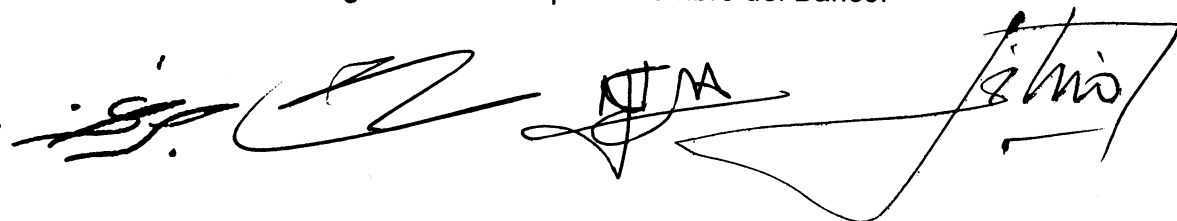
“LEG/SGO/CSC/EZSHARE-746870777-12426

**CONTRATO DE PRÉSTAMO
NORMAS GENERALES
Enero 2020**

**CAPÍTULO I
Aplicación e Interpretación**

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) Inconsistencia. En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) Títulos y Subtítulos. Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) Plazos. Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

CAPÍTULO II
Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 78 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.

2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

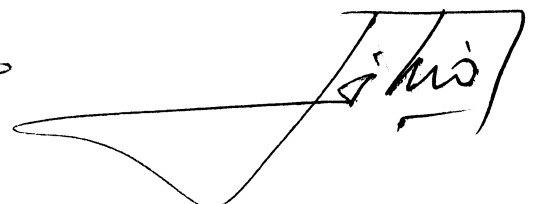
3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.

4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

6. “Banda (collar) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

7. “Cantidad Nocial” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.

8. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.

9. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.

10. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

11. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.

12. “Contrato” significa este contrato de préstamo.

13. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.

14. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.

15. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.

16. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.

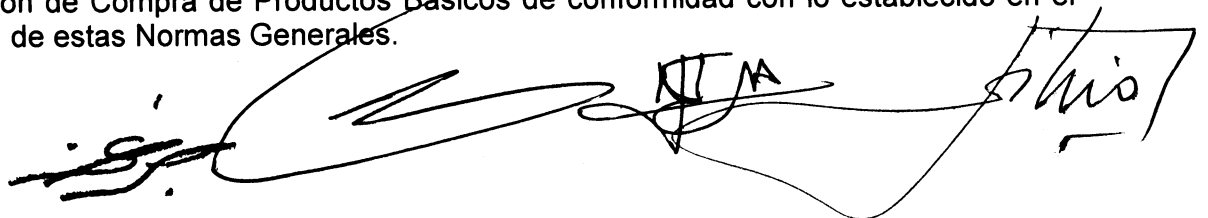
17. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.

18. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

19. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

20. “Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'S. J.'. In the center, there are initials 'NIA'. On the right, there is a signature that looks like 'Stasio'. The signatures are written over a large, faint, stylized graphic element that resembles a signature or a set of initials.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

21. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.

22. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Total” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.

23. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (cap) de Tasa de Interés o una Banda (collar) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (hedging) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.

24. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

25. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

26. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a 3 (tres) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

27. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.

28. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.

29. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

30. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

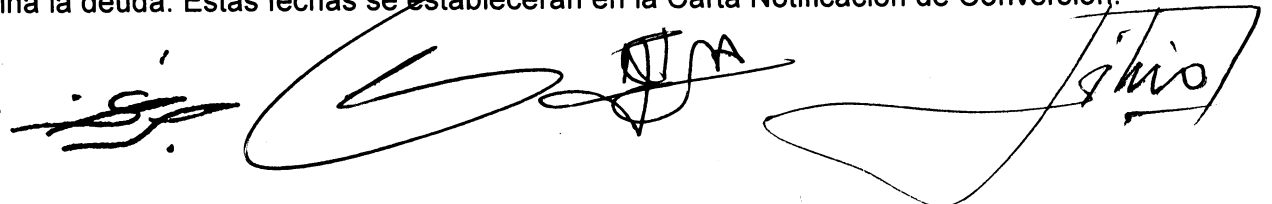
31. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.

32. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.

33. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés o la Fecha de Conversión de Productos Básicos, según el caso.

34. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'S'. In the center, there are large, stylized initials that look like 'LMA'. On the right, there is a signature that appears to be 'Silio' enclosed in a rectangular box.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

35. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

36. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

37. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros 15 (quince) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

38. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.

39. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.

40. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

41. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

42. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.

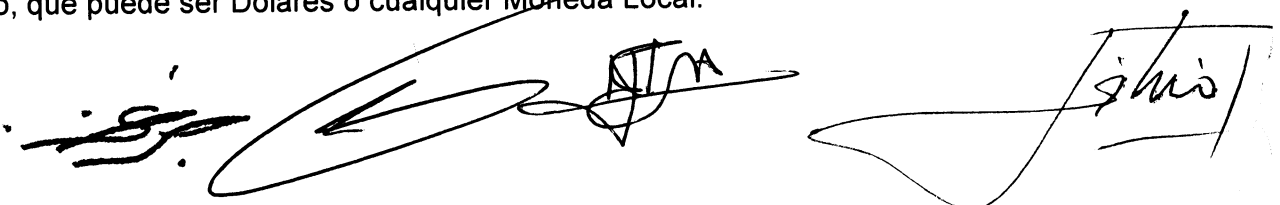
43. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

44. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo, o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.

45. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.

46. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there are initials that appear to be 'SP'. In the center, there is a large, stylized signature. On the right, there is another signature that looks like 'Jhu'.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

47. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (fully deliverable), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (non-deliverable), la Moneda de Liquidación será el Dólar.

48. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.

49. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.

50. “Monto de Liquidación en Efectivo” tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.11 (b), (c) y (d) de estas Normas Generales.

51. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.

52. “Opción de Compra de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.

53. “Opción de Productos Básicos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.11 (a) de estas Normas Generales.

54. “Opción de Venta de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.

55. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.

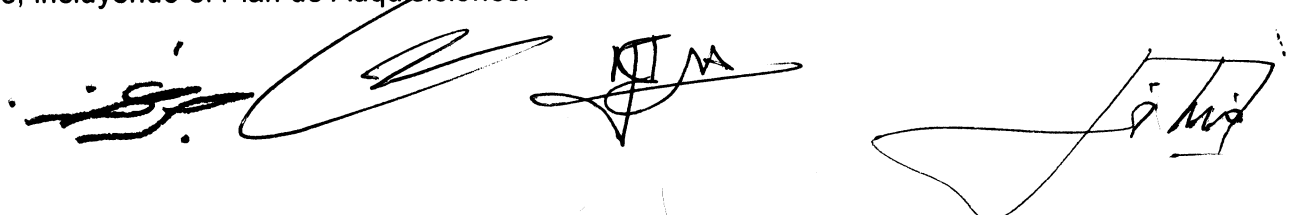
56. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.

57. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.

58. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta 90 (noventa) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

59. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.

60. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

61. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.

62. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.

63. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.

64. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

65. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

66. “Prácticas Prohibidas” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras: práctica corrupta, práctica fraudulenta, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica obstructiva y apropiación indebida.

67. “Precio Especificado” significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.

68. “Precio de Ejercicio” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar, o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).

69. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

70. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

71. “Principios Básicos de Adquisiciones” significa los principios que guían las actividades de adquisiciones y los procesos de selección en virtud de las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores, y son los siguientes: valor por dinero, economía, eficiencia, igualdad, transparencia, e integridad.

72. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.

73. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.

74. “Saldo Deudor Requerido” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02 (f) de estas Normas Generales.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

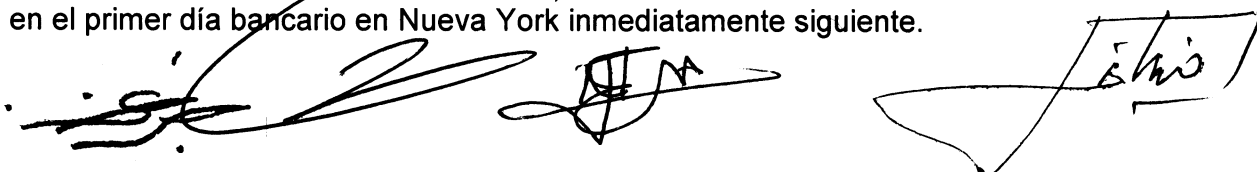
75. “Semestre” significa los primeros o los segundos 6 (seis) meses de un año calendario.

76. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes, entre otros: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a 3 (tres) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; (3) el índice de tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en la moneda solicitada al momento del desembolso o de la Conversión; o (4) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

77. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

78. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de 3 (tres) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

79. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.

80. “Tipo de Opción” significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europea, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo, y binaria.

81. “Tope (cap) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.

82. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de 3 (tres) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

83. “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) la sumatoria de los productos de (A) y (B), definidos como:

(A) el monto de cada pago de amortización;

(B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

(ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

donde:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

VPP es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.

m es el número total de los tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

A_{i,j} es el monto de la amortización referente al pago i del tramo j, calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

F_{Pi,j} es la fecha de pago referente al pago i del tramo j.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los A_{i,j}, calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

84. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

CAPÍTULO III

**Amortización, intereses, comisión de crédito,
inspección y vigilancia y pagos anticipados**

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta 60 (sesenta) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;

(ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares tres millones); y

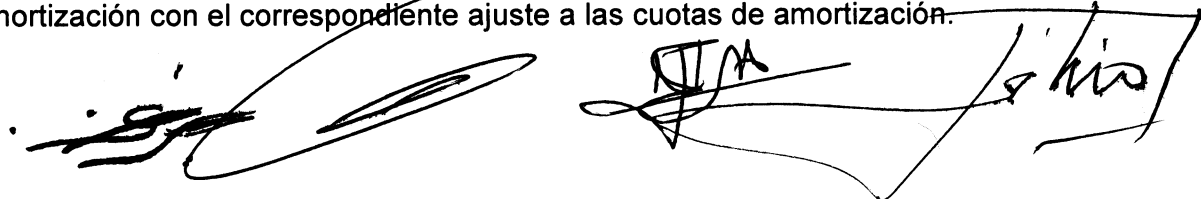
(iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de 4 (cuatro) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'S'. To its right, there are initials 'SIA' and another signature that looks like 'S. H. A.'. The signatures are written in black ink on a white background.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de 60 (sesenta) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) Intereses sobre SalDOS Deudores que no han sido objeto de Conversión. Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los SalDOS Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre SalDOS Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los SalDOS Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los SalDOS Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre SalDOS Deudores sujetos a un Tope (cap) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (cap) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (cap) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (cap) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre SalDOS Deudores sujetos a una Banda (collar) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (collar) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (collar) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de 60 (sesenta) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los 60 (sesenta) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

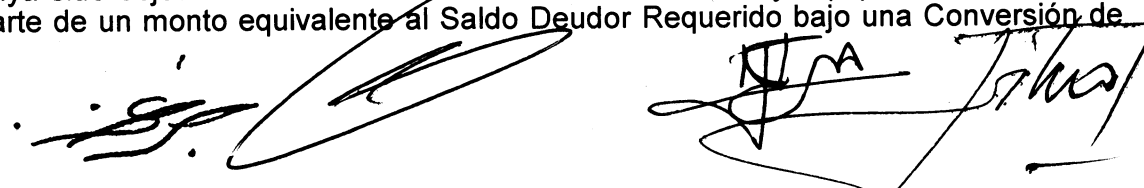
ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% (uno por ciento) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, 30 (treinta) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión. Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, 30 (treinta) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares tres millones), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

CAPÍTULO IV

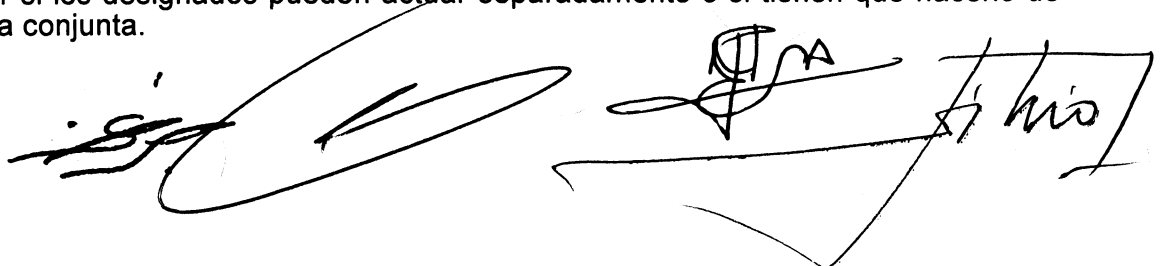
Desembolsos, renuncia y cancelación automática

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

LE

The image shows several handwritten signatures and stamps at the bottom of the page. On the left, there is a large, stylized signature. To its right, there is a smaller signature with a circular stamp containing the letters 'JMA'. Further right, there is another signature, possibly 'J. M. A.', followed by a rectangular stamp with the word 'Firma' written inside. The signatures are in black ink on a white background.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

(d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. (a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de US\$ 100.000 (Dólares cien mil).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de 120 (ciento veinte) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos. Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos. Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta 6 (seis) meses, a menos que el Plan Financiero determine un periodo mayor que en ningún caso podrá exceder de 12 (doce) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el 80% (ochenta por ciento) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al 50% (cincuenta por ciento).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, 30 (treinta) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague Gastos Elegibles directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'S. J.'. In the center, there is a large, stylized signature. To the right, there is another signature, possibly 'J. M.', and a rectangular stamp containing the word 'his' in a cursive script.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) anterior y en el literal (b) del Artículo 8.04 de estas Normas Generales, cuando el Banco así lo determine, podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, dejar sin efecto la solicitud de pago directo sometida por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

(i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o,

(ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

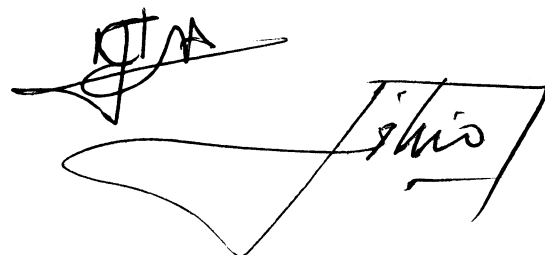
(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b) (i) de este Artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

CAPÍTULO V
Conversiones

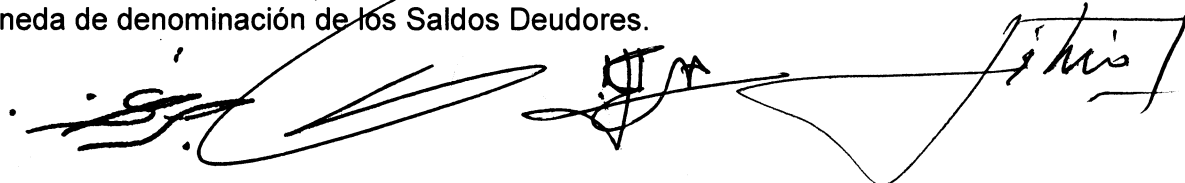
ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Productos Básicos mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

(i) **Para todas las Conversiones.** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda, Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Productos Básicos); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

(ii) **Para Conversiones de Moneda.** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(iii) Para Conversiones de Tasa de Interés. (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(iv) Para Conversiones de Productos Básicos. (A) si se solicita una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos; (B) el Tipo de Opción; (C) la identidad del producto básico sujeto de dicha Conversión de Productos Básicos, incluyendo las propiedades físicas del mismo; (D) la Cantidad Nocional; (E) el Índice del Producto Básico Subyacente; (F) el Precio de Ejercicio; (G) la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos; (H) si la Conversión es una Conversión de Productos Básicos por Plazo Total o una Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial; (I) la fórmula para la determinación del Monto de Liquidación en Efectivo, de ser el caso; (J) el Saldo Deudor Requerido; (K) la información específica de la cuenta bancaria en la que el Banco pagará al Prestatario, de ser el caso, el Monto de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos; (L) a opción del Prestatario, el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos en base a una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados, tal como se prevé en el párrafo (e) a continuación; y (M) cualesquiera otras instrucciones relacionadas con la solicitud de Conversión de Productos Básicos.

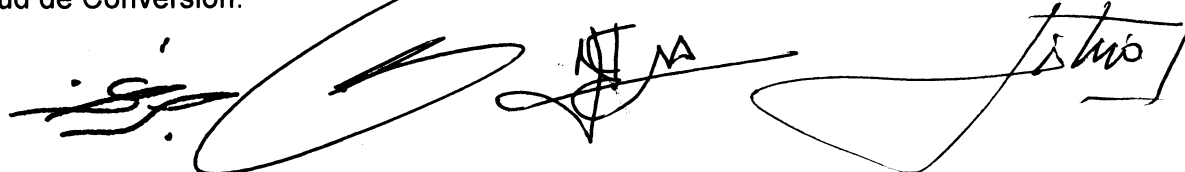
(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los 15 (quince) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Con respecto a las Conversiones de Productos Básicos, el Prestatario podrá indicar en la Carta Solicitud de Conversión el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos teniendo en cuenta una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados. Para el caso de que no se especifique un límite, el Banco podrá contratar la cobertura de productos básicos relacionada al precio de la prima prevaleciente en el mercado. Alternativamente, el Prestatario podrá dar instrucciones al Banco para que contrate la cobertura de productos básicos relacionada con base a un monto de la prima en Dólares y un Precio de Ejercicio determinados. La Cantidad Nocional resultante reflejará las condiciones de mercado en el momento de la contratación de la cobertura.

(f) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

LE

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'S. G.'. In the center, there are initials 'M. A.'. On the right, there is a signature that appears to be 'S. M.'. The signatures are written over a horizontal line.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(g) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(h) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión o efectuar una captación de financiamiento o cobertura relacionada, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento o, de ser el caso, de contratar cualquier cobertura bajo términos y condiciones que, a criterio del Banco, sean aceptables para éste de acuerdo a sus propias políticas, y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares tres millones), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a 4 (cuatro) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a 4 (cuatro) durante la vigencia de este Contrato.

(e) No habrá límite en el número de Conversiones de Productos Básicos que puedan contratarse durante la vigencia de este Contrato.

(f) Cada Conversión de Productos Básicos solamente será ejecutada por el Banco en relación con Saldos Deudores de acuerdo con la siguiente fórmula (en adelante, el “Saldo Deudor Requerido”):

(i) Para las Opciones de Compra de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * (Z - Precio de Ejercicio), donde Z es el precio futuro más alto del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco; y

(ii) Para las Opciones de Venta de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * (Precio de Ejercicio - Y), donde Y es el precio futuro más bajo del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco.

(g) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02 (c) y 5.03 (b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02 (c) y 5.04 (b) de estas Normas Generales.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

(h) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(i) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

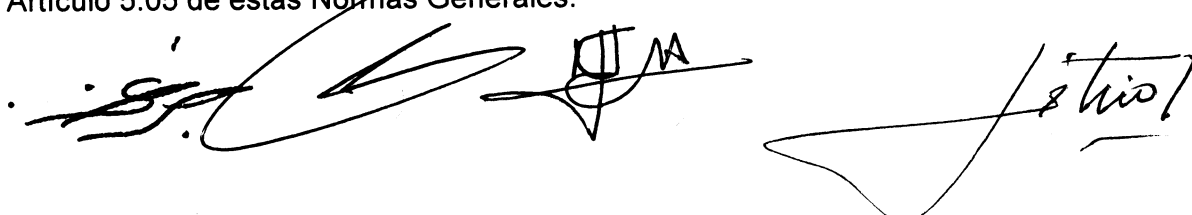
(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de 60 (sesenta) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

(i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a 15 (quince) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.

(ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, 30 (treinta) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03 (a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si 15 (quince) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

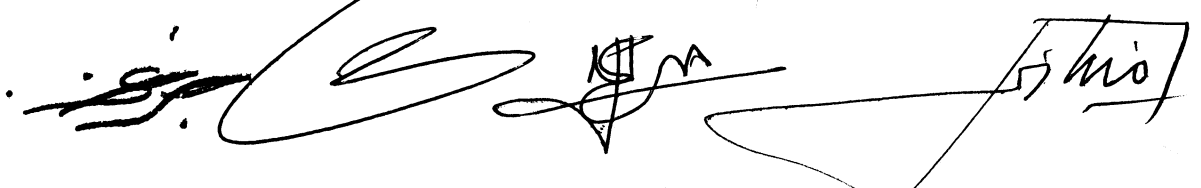
(i) Dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternatively pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial.

(a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de 60 (sesenta) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03 (a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02 (g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

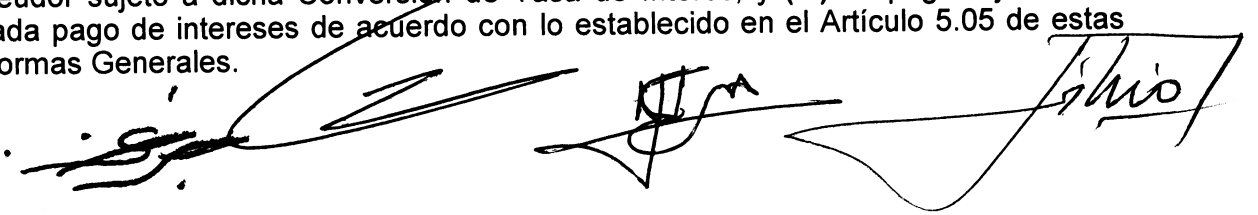
ARTÍCULO 5.06. Terminación anticipada de una Conversión. El Prestatario podrá solicitar por escrito la terminación anticipada de una Conversión la cual estará sujeta a que el Banco pueda terminar su captación de financiamiento correspondiente o la cobertura relacionada. En ese caso, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia, incluido cualquier pago resultante de la terminación anticipada de una cobertura de productos básicos, o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su captación de financiamiento correspondiente o cualquier cobertura relacionada, según lo determine el Agente de Cálculo. Si se tratase de un costo, el Prestatario pagará prontamente el monto correspondiente al Banco. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco por concepto de, entre otros, comisiones o primas adeudadas.

ARTÍCULO 5.07. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'S...'. In the center, there are initials that look like 'J...'. On the right, there is a larger signature that appears to be 'J...'. The signatures are written over the bottom portion of the text.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Productos Básicos: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la Fecha de Conversión de Productos Básicos según el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y se especifique en la Carta Notificación de Conversión. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

(f) En caso de terminación anticipada de una Conversión de Productos Básicos, se aplicará una comisión de transacción adicional, que: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la fecha de la terminación anticipada de acuerdo con el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, como un único pago, prontamente una vez ocurrida la terminación.

ARTÍCULO 5.08. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.09. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco o de la ejecución de la cobertura relacionada; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de 30 (treinta) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (collar) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (collar) de Tasa de Interés sin costo (zero cost collar). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.10. Primas en relación con una Conversión de Productos Básicos. En adición a las comisiones de transacción pagaderas de conformidad con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, pero sujeto al Artículo 5.01 (e) de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte para efectuar una cobertura de productos básicos relacionada. Dicha prima se deberá pagar en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario, y especificado en la Carta Notificación de Conversión. El Banco podrá aceptar mecanismos de pago alternativos, como expresar la prima en forma de puntos básicos por año, en cuyo caso se pagará junto con los intereses en cada fecha de pago de intereses. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

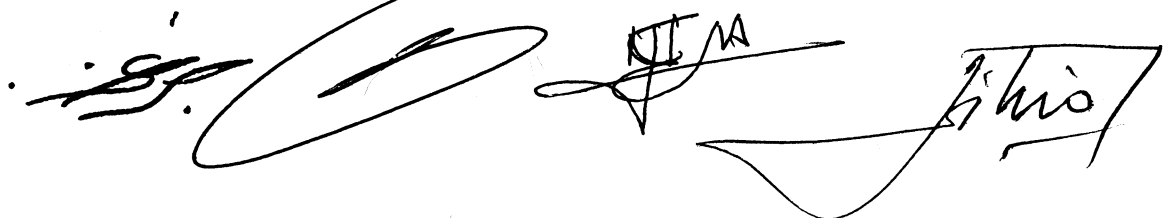
ARTÍCULO 5.11. Conversión de Productos Básicos. Cada Conversión de Productos Básicos se ejecutará de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(a) Cada Conversión de Productos Básicos estará relacionada con una Opción de Venta de Productos Básicos o con una Opción de Compra de Productos Básicos (cada una de ellas denominada una “Opción de Productos Básicos”). Una Opción de Productos Básicos implica el otorgamiento por parte del Banco al Prestatario del derecho, a ser ejercido según lo dispuesto en este Artículo 5.11, a que el Banco le pague el Monto de Liquidación en Efectivo, si lo hubiera, en la Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos.

(b) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Compra de Productos Básicos, el Precio Especificado excede el Precio de Ejercicio, el “Monto de Liquidación en Efectivo” será igual al producto de (i) el exceso del Precio Especificado sobre el Precio de Ejercicio multiplicado por (ii) la Cantidad Ncional de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el “Monto de Liquidación en Efectivo” para dicha Opción de Compra de Productos Básicos será cero.

(c) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Venta de Productos Básicos, el Precio de Ejercicio excede el Precio Especificado, el “Monto de Liquidación en Efectivo” será igual al producto de (i) el exceso del Precio de Ejercicio sobre el Precio Especificado multiplicado por (ii) la Cantidad Ncional de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el “Monto de liquidación en Efectivo” para dicha Opción de Venta de Productos Básicos será cero.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(d) En caso de que la Conversión de Productos Básicos se refiera a un Tipo de Opción binaria, el “Monto de Liquidación en Efectivo” se determinará con base en una fórmula a ser especificada en la Carta Notificación de Conversión (Artículo 5.01 (b) (iv) (l) de estas Normas Generales).

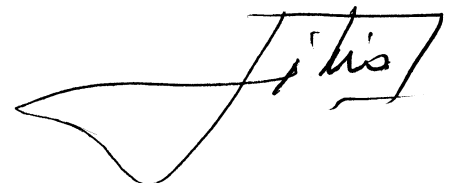
(e) En la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, el Banco determinará y notificará al Prestatario el Monto de Liquidación en Efectivo. Si el Monto de Liquidación en Efectivo es mayor a cero, el Banco pagará dicho monto al Prestatario en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos. En el caso de que un préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, esté atrasado por más de 30 (treinta) días, el Banco podrá deducir del Monto de Liquidación en Efectivo todos los montos adeudados y pagaderos por el Prestatario al Banco bajo cualquier préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, que se encuentre atrasado por cualquier período de tiempo, ya sea por más o por menos de 30 (treinta) días.

(f) Si, en la fecha correspondiente, el Prestatario no realizase el pago de alguna prima pagadera en virtud de una Conversión de Productos Básicos, y dicho incumplimiento no se subsanase en un plazo razonable, el Banco podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario, rescindir la Opción de Productos Básicos relacionada, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar el Banco un monto, a ser determinado por el Banco, equivalente a los costos a ser incurridos por éste como resultado de revertir o reasignar cualquier cobertura de productos básicos relacionada. Alternativamente, el Banco podrá optar por no rescindir la Opción de Productos Básicos, en cuyo caso, cualquier Monto de Liquidación en Efectivo resultante en una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos será aplicado según lo dispuesto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.12. Eventos de interrupción de las cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.13. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una Ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una Ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03 (a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

ARTÍCULO 5.14. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares.

En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.13 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.15. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda.

El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.09 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos 1% (uno por ciento) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.16. Costos adicionales en caso de Conversiones.

Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a) El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de 3 (tres) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de 7 (siete) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

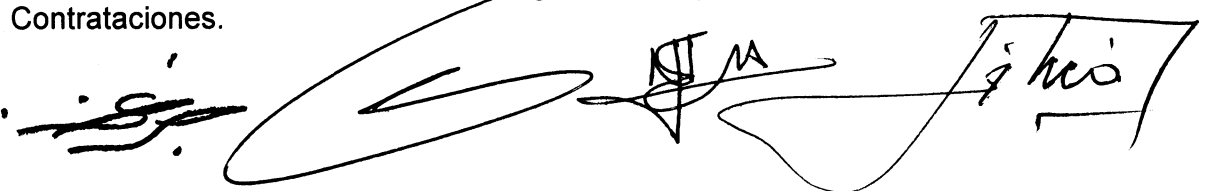
ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, y de la Agencia de Contrataciones.

LE

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'S. J.' followed by a large, stylized signature that spans across the middle of the page. To the right of this large signature, there are several smaller initials and signatures, including one that looks like 'KIM' and another that is more cursive and difficult to decipher. The signatures are written over the bottom portion of the text.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

(b) Cuando el Banco haya evaluado de forma satisfactoria y considerado aceptables las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichas normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones de acuerdo con los términos de la evaluación del Banco y la legislación y procesos aplicables aceptados. Los términos de dicha aceptación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido aceptados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables aceptados. El uso de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a smaller signature with the initials 'JM' above it. On the right, there is a signature that appears to be 'Simó' enclosed in a rectangular box. A large, sweeping line or scribble extends across the bottom of the page, partially overlapping the signatures.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII

Supervisión y evaluación del Proyecto

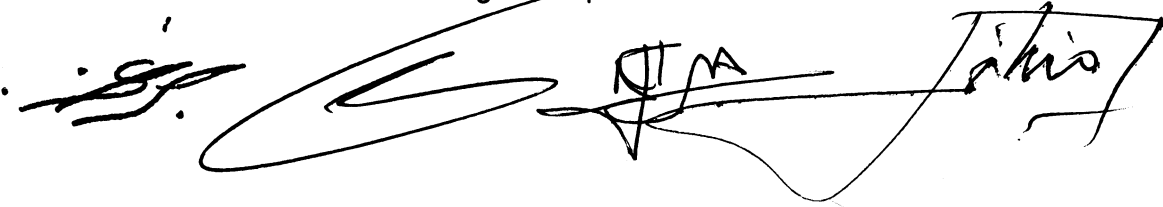
ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

LE

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'S'. In the center, there are large, stylized initials 'DTA'. On the right, there is a signature that appears to be 'Jahis'.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

ARTÍCULO 7.02. Planes e informes. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

(a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.

(b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.

(c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.

(d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

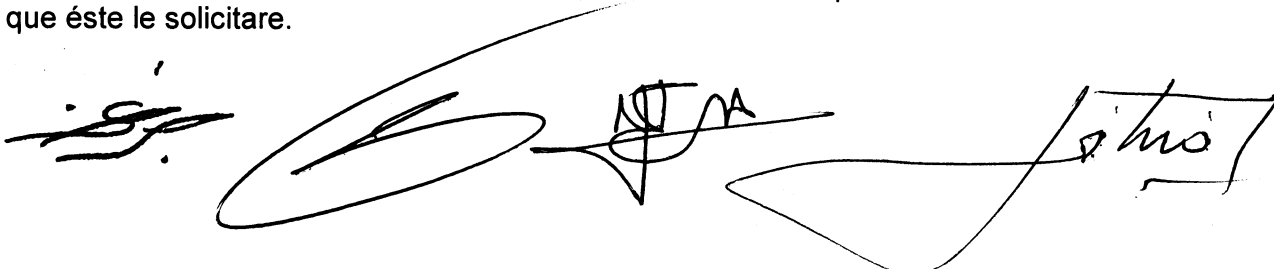
ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros. (a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, y dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicite.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.

(c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.

(d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'LE'. To its right, there are several large, stylized signatures in black ink. Further right, there is a rectangular stamp containing a signature and some illegible text. The overall appearance is that of a formal document with multiple signatures.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.

(g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

(a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del artículo anterior se prolongase más de 60 (sesenta) días.

(b) surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.

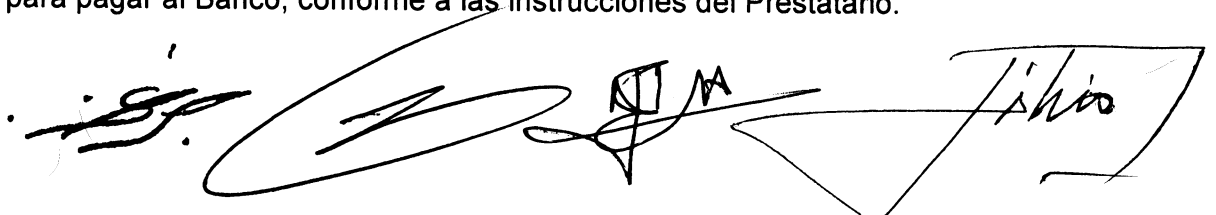
(c) el Banco determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor, salvo que el Banco haya notificado al Prestatario u Organismo Ejecutor, según lo dispuesto en el Artículo 4.08 (c) de estas Normas Generales; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

LE

The image shows several handwritten signatures and stamps at the bottom of the page. On the left, there is a signature that appears to be 'S.P.'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'J.M.'. To the right of this, there is a rectangular stamp with some illegible text inside. Further to the right, there is another signature that looks like 'J. Linares'. The signatures are written in black ink on a white background.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

**CAPÍTULO IX
Prácticas Prohibidas**

ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas. (a) En adición a lo establecido en los Artículos 8.01 (g) y 8.02 (c) de estas Normas Generales, si el Banco determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las siguientes medidas, entre otras:

(i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.

(ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.

(iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.

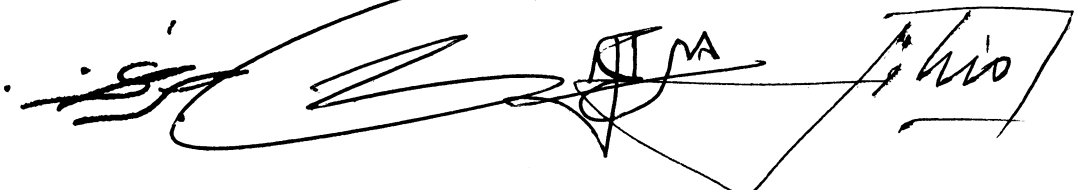
(v) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes.

(vi) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01 (g) y en el Artículo 9.01 (a) (i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá ser de carácter público.

LE

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature, there is a rectangular stamp containing the word "Folio" written in a cursive hand.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), “sanción” incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

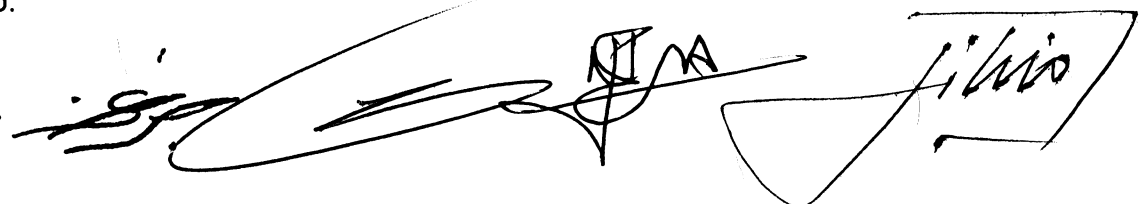
CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

LE

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are some scribbled-out marks. In the center, there are initials that appear to be 'NIA'. On the right, there is a signature that looks like 'Jiluis' written inside a hand-drawn rectangular box.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

**CAPÍTULO XI
Disposiciones varias**

ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.04. Extinción. (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquéllas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

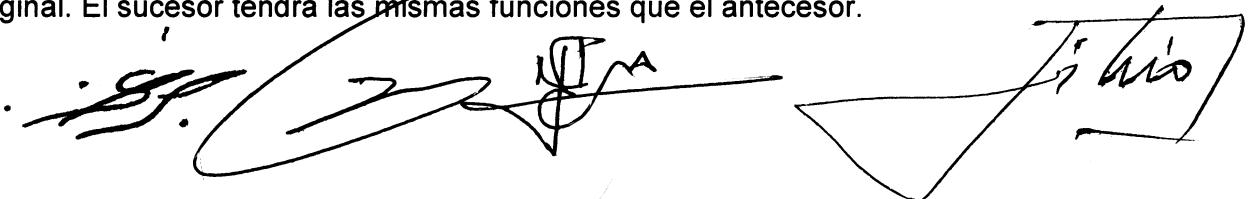
ARTÍCULO 11.05. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

**CAPÍTULO XII
Procedimiento arbitral**

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Presidente”, por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de impasse en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

LE

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more fluid and cursive, while the one on the right is more blocky and includes a rectangular stamp-like shape. The stamp contains the word "Firma" written in a stylized, cursive font.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de 75 (setenta y cinco) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal. El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

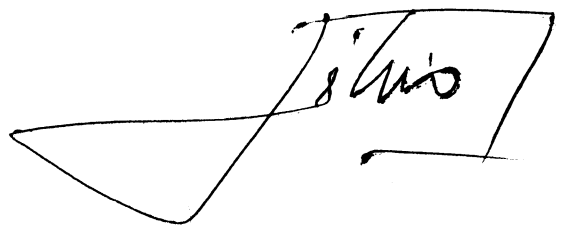
ARTÍCULO 12.04. Procedimiento. (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, 2 (dos) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de 60 (sesenta) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por 2 (dos) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.”

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular box. The signature is written in a cursive style.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

“LEG/SGO/CSC/EZSHARE-746870777-12423

ANEXO ÚNICO

EL PROYECTO

Proyecto de Expansión del Sistema de Transmisión en Alta Tensión y Acciones de Eficiencia Energética

I. Objetivo

1.01 El objetivo del Proyecto es contribuir al desarrollo económico del país a través de un suministro eléctrico sostenible, confiable y eficiente.

1.02 Los objetivos específicos del Proyecto son: (i) apoyar la mejora en la confiabilidad y eficiencia del sistema de transmisión en alta tensión; y (ii) mejorar la eficiencia energética en las oficinas comerciales/administrativas del Prestatario y alumbrado público.

II. Descripción

2.01 Para alcanzar los objetivos indicados en los párrafos 1.01 y 1.02 anteriores, el Proyecto comprende los siguientes componentes:

Componente 1. Inversiones en Transmisión.

2.02 Este componente financiará: (i) la construcción de una línea de transmisión en 500 kV, de aproximadamente 210 kilómetros de extensión, entre las Subestaciones y Obras Asociadas (subestación de “Yguazú” ubicada a 3 kilómetros de dicha localidad y subestación “Valenzuela” ubicada a 7 kilómetros al norte del centro urbano Valenzuela), incluyendo trabajos de ampliaciones en ambas subestaciones, así como la supervisión de las obras y la adquisición de los Certificados de Servicios Ambientales, los pagos de indemnizaciones por reasentamiento, adquisición de servidumbres de electroducto y cualquier otra medida de compensación y apoyo a ser implementada para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Proyecto que deben ser efectuados de conformidad con lo establecido en el Plan de Reasentamiento, Compensaciones y Restauración de Medios de Vida (PARI); y (ii) la adquisición y montaje de multimedidores de frontera en el sistema de transmisión en las barras en 23 kV de las 90 (noventa) subestaciones del Prestatario incluyendo el refuerzo de la red de comunicaciones del sistema para medir las pérdidas del sistema de transmisión en tiempo real.

2.03 La línea de transmisión en 500 kV entre las futuras Subestaciones y Obras Asociadas, en toda su extensión, tendrá una zona de seguridad y servicio (ancho de franja de la futura servidumbre de electroducto) máxima de 70 metros, es decir, 35 metros a cada lado medidos perpendicularmente del eje geométrico de la línea.

Componente 2. Inversiones en Eficiencia de la Demanda.

2.04 Este componente financiará acciones del Plan Integral de Eficiencia Energética del Prestatario incluyendo: (i) la primera fase del programa de Alumbrado Público eficiente en Asunción reemplazando veintiocho mil (28.000) luminarias de sodio de alta y baja presión por lámparas LED; y (ii) acciones de Eficiencia Energética en 4 (cuatro) edificios comerciales/administrativos del Prestatario, incluyendo la sustitución de equipamiento eléctrico existente por otro más eficiente en luminarias y equipos de aire acondicionado (de uso intensivo en Paraguay debido a las elevadas temperaturas en gran parte del año). Además, este componente incluirá la formación en Eficiencia Energética de las unidades de gestión de mantenimiento de los edificios. La ejecución exitosa de este componente servirá de base para continuar con el programa de Alumbrado Público eficiente, así como para la promoción de acciones de Eficiencia Energética en edificios lo cual contribuirá al desarrollo de un mercado de Eficiencia Energética que es casi inexistente en el país.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

2.05 Costos de administración, monitoreo y evaluación. El Préstamo también cubrirá los costos de administración, monitoreo y evaluación del Proyecto, los cuales incluyen asistencia técnica, auditorías externas y las evaluaciones intermedia y final del Proyecto.

III. Plan de financiamiento

3.01 La distribución de los recursos por categorías de inversión y fuente de financiamiento del Proyecto se resume en el cuadro siguiente:

**Costos Estimados del Proyecto
(en US\$)**

Categoría de Inversión	Banco	Contrapartida (cofinanciamiento o JICA a través de CORE¹)	Total
Componente I. Inversiones en Transmisión	58.216.000	77.000.000	135.216.000
Subcomponente I.I. Obra LT 500kV 210 km y ampliaciones SE Yguazú y Valenzuela	40.011.146	76.000.000	116.011.146
Subcomponente I.II. Fiscalización de obras: LT 500kV 210 km y ampliaciones SE Yguazú y Valenzuela	7.538.703	0	7.538.703
Subcomponente I.III. Adquisición de multimedidores	1.000.000	1.000.000	2.000.000
Imprevistos	9.666.151	0	9.666.151
Componente II. Inversiones en Eficiencia de la Demanda	6.784.000	8.000.000	14.784.000
Subcomponente II.I. Eficiencia energética en AP	5.636.400	7.500.000	13.136.400
Subcomponente II.II. Eficiencia energética en edificios comerciales/administrativos de la ANDE	630.000	500.000	1.130.000
Imprevistos	517.600	0	517.600
Administración, monitoreo y evaluación	5.000.000	0	5.000.000
TOTAL	70.000.000	85.000.000	155.000.000

* Los montos previstos en el cuadro de costos incluyen impuestos locales, de conformidad con las Políticas del Banco.

IV. Ejecución

4.01 El Prestatario será el Organismo Ejecutor del Proyecto. La responsabilidad de la ejecución, administración, monitoreo y evaluación del Proyecto será del Prestatario, a través de su Dirección de Planificación y Estudios, que será la Unidad Coordinadora del Proyecto (en adelante, la “UCP”), la misma que se encargará de la gestión administrativa y operacional del Proyecto incluyendo: (i) la coordinación de las contrataciones de obras, bienes y servicios; (ii) las solicitudes de desembolsos del Préstamo; (iii) la elaboración de los Planes Operativos Anuales (POA), el Plan de Adquisiciones; (iv) la presentación de los informes de gestión del Proyecto; (v) el acompañamiento de la supervisión y fiscalización de las obras y contratos de servicios; y (vi) actuar como interlocutor con el Banco. La UCP se apoyará en la Dirección de Contrataciones Públicas del Prestatario (en adelante, la “UOC”), la cual será encargada de llevar a cabo los procesos de adquisiciones y contrataciones, y la Gerencia Financiera del Prestatario para los aspectos de gestión de fondos.

¹ El CORE es el mecanismo de Cofinanciamiento para la Energía Renovable y la Eficiencia Energética.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

4.02 La implementación del Componente 1 (Inversiones en Transmisión) será responsabilidad de la Gerencia Técnica del Prestatario, a través de: (i) la División de Proyectos de Generación y Transmisión para la preparación y ejecución de los procesos licitatorios en coordinación con la UOC hasta la adjudicación de los contratos; y (ii) la Unidad de Administración de Contratos de Obras de 500 kV (UAP-500kV), para la administración técnica de los contratos una vez adjudicados. Para el Componente 2 (Inversiones en la Eficiencia de la Demanda), el Alumbrado Público será implementado por la Dirección de Distribución del Prestatario, mientras que la Eficiencia Energética en edificios será implementada por su Dirección de Servicios Administrativos, en ambos casos en coordinación con la UOC para los procesos licitatorios. La implementación y supervisión técnica de los aspectos ambientales y sociales serán responsabilidad de la Dirección de Gestión Ambiental.

4.03 Para garantizar el adecuado cumplimiento del Contrato en materia administrativa, fiduciaria, adquisiciones, financiera, contable y socioambiental, se fortalecerán las áreas respectivas del Prestatario con el siguiente personal complementario clave: un especialista financiero y un especialista de adquisiciones en la UCP, un ingeniero eléctrico en la Dirección de Distribución del Prestatario, un especialista ambiental y uno social en la Dirección de Gestión Ambiental del Prestatario. Además del personal complementario clave, el Prestatario contará con el apoyo técnico especializado de expertos externos.”

“Convenio de Préstamo N° PGP19

CONVENIO DE PRÉSTAMO

Para el

Proyecto de mejoramiento de eficiencia del Sistema Nacional de Energía Eléctrica

Entre la

AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON

Y

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Fecha el 18 de agosto de 2021

Contenido

Artículo I Préstamo

Sección 1. Monto y propósito del préstamo

Sección 2. Uso de los fondos del préstamo

Artículo II Repago, intereses y comisión inicial

Sección 1. Repago del principal

Sección 2. Intereses y método de pago de los mismos

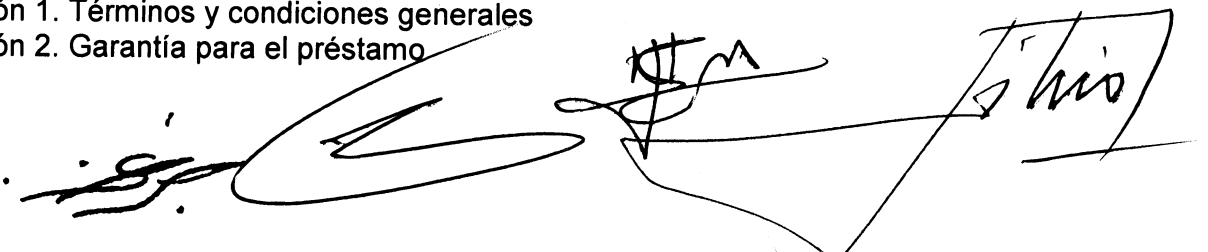
Sección 3. Comisión inicial y método de pago de la misma

Artículo III Convenios particulares

Sección 1. Términos y condiciones generales

Sección 2. Garantía para el préstamo

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

- Sección 3. Procedimiento de adquisición
- Sección 4. Procedimiento de desembolso
- Sección 5. Administración del préstamo
- Sección 6. Contenido y encabezados
- Sección 7. Notificaciones y solicitudes

- Anexo 1 Descripción del proyecto
- Anexo 2 Asignación de los fondos del préstamo
- Anexo 3 Cronograma de amortización
- Anexo 4 Procedimiento de adquisición
- Anexo 5 Procedimiento de adelanto

Convenio de Préstamo N° PG-P19, fechado el 18 de agosto de 2021, entre la Agencia de Cooperación Internacional del Japón y la Administración Nacional de Electricidad.

En base al canje de pagarés entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Paraguay fechado el 4 de agosto de 2021 con respecto a un préstamo del Japón a ser extendido con una visión de promover la estabilización económica y los esfuerzos en el desarrollo de la República del Paraguay,

La Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en lo sucesivo referida como “JICA”) y la Administración Nacional de Electricidad (en lo sucesivo referida como el “Prestatario”) concluye con la presente el siguiente Convenio de Préstamo (en lo sucesivo referido como el “Convenio de Préstamo”, que incluye todos los acuerdos complementarios de la presente.

**Artículo I
Préstamo**

Sección 1. Monto y propósito del préstamo

JICA acuerda otorgar en préstamo al Prestatario un monto que no exceda los ¥ 9.294.000.000 (Yenes nueve billones doscientos noventa y cuatro millones) como el principal para la implementación del proyecto para el mejoramiento de eficiencia del sistema nacional de energía eléctrica descrito en el Anexo 1 adjunto al presente documento (en lo sucesivo referido como el “Proyecto”) en forma de un co-financiamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo referido como el “BID”) en base a los términos y condiciones expuestos en el Convenio de Préstamo y de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes del Japón (en lo sucesivo referido como el “Préstamo”); siempre que, no obstante, cuando el total acumulativo de desembolsos en base al Convenio de Préstamo alcance el monto máximo del préstamo mencionado anteriormente, la JICA no efectuará ningún otro desembolso.

Sección 2. Uso de los fondos del préstamo

(1) El Prestatario utilizará los fondos del Préstamo para la compra de bienes y servicios elegibles necesarios para la implementación del Proyecto de los proveedores o contratistas (en lo sucesivo referidos colectivamente como los “proveedor(es)” del/de lo país(es) elegible(s) descrito(s) en la Sección 2 del Anexo 4 adjunto al presente documento (en lo sucesivo referido(s) como el/los país(es) fuente elegible(s) de acuerdo a la asignación descrita en el Anexo 2 adjunto al presente documento.

(2) El desembolso final en base al Convenio de Préstamo será realizado dentro del período de la Fecha Efectiva del Convenio de Préstamo hasta el mismo día y mes 6 (seis) años después de la Fecha Efectiva del Convenio de Préstamo salvo fuera acordado de otro modo entre la JICA y el Prestatario (en lo sucesivo referido como el “Período de Desembolso”), y ningún otro desembolso será efectuado por la JICA después de que el Período de Desembolso haya expirado.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(3) No obstante la estipulación de la Sección 2. (2) anterior, en caso de que la fecha de expiración del Período de Desembolso no fuera un día hábil bancario en Japón, el día hábil bancario inmediatamente posterior en el Japón será considerado la fecha de expiración del Período de Desembolso.

(4) No obstante la estipulación de la Sección 1 anterior, no se efectuará ningún desembolso en base al Convenio de Préstamo con respecto a pagos realizados antes de la fecha de Canje de Pagarés escrito primero anteriormente para gastos a fin comprar bienes y servicios elegibles necesarios para la implementación del Proyecto del/de los Proveedor(es).

Artículo II

Repago, intereses y comisión inicial

Sección 1. Repago del principal

El Prestatario repagará el principal del préstamo a la JICA de acuerdo al cronograma de amortización según lo expuesto en el Anexo 3 adjunto al presente documento.

Sección 2. Intereses y método de pago de los mismos

(1) El Prestatario pagará los intereses sobre el Préstamo a la JICA semestralmente el 20 de febrero y el 20 de agosto cada año (en lo sucesivo cada una referida como la “Fecha del Pago”) al vencimiento a la tasa del 1,35% (uno y treinta y cinco centésimos) por año sobre el principal correspondiente con la categoría (a) de más abajo desembolsado (en lo sucesivo referido como el “Principal (I)”) y pendiente para cada período de Intereses:

(a) el principal del Préstamo asignado a la Categoría (A) (estipulado en la Sección 1. Del Anexo 2 adjunto al presente documento).

(2) El Prestatario pagará los intereses sobre el Préstamo a la JICA semestralmente el 20 de febrero y el 20 de agosto cada año (en lo sucesivo cada una referida como la “Fecha del Pago”) al vencimiento a la tasa del 1,15% (uno y quince centésimos) por año sobre el principal correspondiente con la categoría (a) de más abajo desembolsado (en lo sucesivo referido como el “Principal (II)”) y pendiente para cada período de Intereses:

(a) el principal del Préstamo asignado a la Categoría (B) (estipulado en la Sección 1. Del Anexo 2 adjunto al presente documento).

Sección 3. Comisión inicial y método de pago de la misma

El Prestatario pagará la Comisión Inicial según lo estipulado en la Sección 3.05. de los Términos y Condiciones Generales.

Artículo III

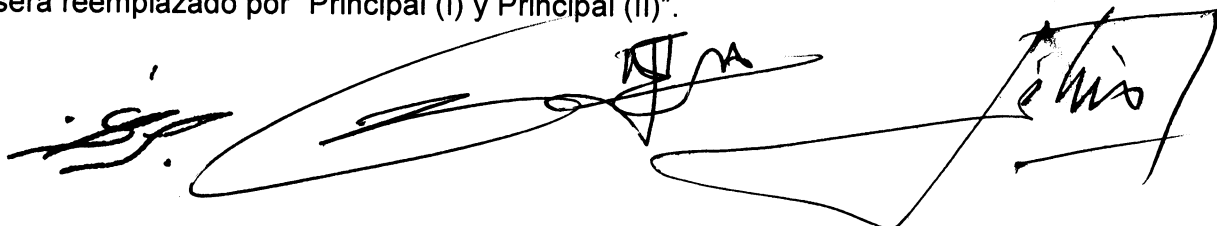
Convenios particulares

Sección 1. Términos y Condiciones generales

Otros términos y condiciones generalmente aplicable al Convenio de Préstamo estarán establecidos en los Términos y Condiciones Generales para Préstamos ODA del Japón, fechados en noviembre de 2014 (en lo sucesivo referidos como los “Términos y Condiciones Generales”), con las siguientes estipulaciones complementarias:

(1) El término “principal” donde fuera mencionado en los Términos y Condiciones Generales será reemplazado por “Principal (I) y Principal (II)”.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'S. J.'. In the center, there are initials 'TJMA'. On the right, there is a signature that looks like 'J. Hino'. The signatures are written in black ink over the printed text.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(2) La Sección 3.02. (2) de los Términos y Condiciones Generales será leída de la siguiente manera:

(2) Cuando todos los desembolsos a ser efectuado en base al Convenio de Préstamo hayan sido completados:

(a) en caso de que haya habido alguna reasignación entre las Categorías que generara algún cambio en los montos del Principal (I) y el Principal (II), el cronograma de amortización adjunto al Convenio de Préstamo será recalculado y enmendado por la JICA en base a los montos del Principal (I) y el Principal (II) luego de dicha reasignación (en lo sucesivo referido como el “Cronograma Recalculado”);

(b) En caso del total acumulativo de todos los desembolsos fuera inferior al monto máximo del Préstamo estipulado en ello, la diferencia entre el monto máximo del Préstamo y el total acumulativo de todos los desembolsos será deducido proporcionalmente de todas las cuotas posteriores de repago del principal, según lo indicado en el cronograma de amortización adjunto al Convenio de Préstamo, o el Cronograma Recalculado, en caso de que alguna reasignación según lo estipulado en el párrafo (a) anterior fuera realizado, según lo aplicable, excluyendo las Cuotas Posteriores;

(c) siempre que, no obstante, todas las fracciones de menos de MIL Yenes del Japón (Y 1.000) de dichas cuotas posteriores luego de los cálculos de acuerdo a los párrafos (a) y/o (b) anteriores, sean agregadas a la primera cuota de las cuotas posteriores.

(3) Con respecto a la Sección 3.08. (1) de los Términos y Condiciones Generales, el Prestatario tendrá todo el repago y/o prepago del principal y el pago del Reembolso, los intereses y cualquier otro Cargo en base al Convenio de Préstamo acreditado a la cuenta del “Préstamo de la JICA” N° 0207787 con el Banco MUFG Ltd., Oficina Central, Japón.

(4) Lo siguiente (i) será agregado a la Sección 6.01. de los Términos y Condiciones Generales:

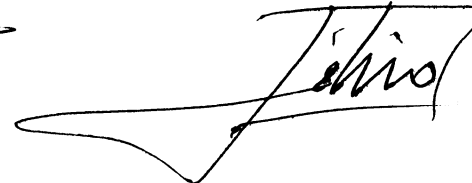
(i) En caso de que el BID, en base a las disposiciones de los convenios de préstamo entre el BID y el Prestatario para el Proyecto, llegará a estar autorizado a suspender o terminar el desembolso al Prestatario y/o a declarar la totalidad del principal pendiente en ese momento, con los intereses y los cargos sobre ello vencido y pagadero inmediatamente.

(5) Lo siguiente será sustituido por la Sección 10.03 de los Términos y Condiciones Generales:

El Convenio de Préstamo será efectivo en la fecha en la cual (i) la JICA se declare satisfecho con la evidencia de autoridad y el espécimen de firmas referidos en la Sección 10.01, párrafo (1), la Opinión Legal mencionada en la Sección 10.02, párrafo (1), y la Garantía, si hubiere, luego de que la JICA confirme que (ii) el Contrato de Préstamo para el “Proyecto de mejoramiento de la eficiencia del sistema nacional de energía eléctrica” suscrito por y entre el BID y el Prestatario de fecha 18 de agosto de 2021 haya sido debidamente suscrito y entregado, y todas las condiciones precedentes a su efectividad a diferencia de una condición que refiera la efectividad del Convenio de Préstamo hayan sido cumplidas o los acuerdos satisfactorios a la JICA hayan sido efectuados para el cumplimiento de ello, dentro de un período de tiempo satisfactorio a la JICA, salvo fueran suspendidos por la JICA.

La JICA notificará inmediatamente al Prestatario por escrito de la Fecha Efectiva del Convenio de Préstamo.

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

Sección 2. Garantía para el Préstamo

(1) El Prestatario, de acuerdo a la Sección 7.02. de los Términos y Condiciones Generales, dispondrá que una Garantía suscrita por la República del Paraguay (en lo sucesivo referida como el “Garante”) sea dada a la JICA inmediatamente después de la suscripción del Convenio de Préstamo.

Sección 3. Procedimiento de adquisición

Las directrices para las adquisiciones mencionadas en la Sección 4.01. de los Términos y Condiciones Generales serán según lo estipulado en el Procedimiento de Adquisición adjunto al presente documento como el Anexo 4.

Sección 4. Procedimiento de Desembolso

El procedimiento de desembolso mencionado en la Sección 5.01. de los Términos y Condiciones Generales será el Procedimiento de Adelanto según lo estipulado en el Anexo adjunto al presente documento.

Sección 5. Administración del Préstamo

(1) La JICA nombra al BID como el Administrador del Proyecto en conformidad con el Acuerdo Marco entre el BID y la JICA para el Cofinanciamiento para la Energía Renovable y la Eficiencia de Energía suscrito el 16 de marzo de 2012 y sus enmiendas posteriores del 29 de marzo de 2014, el 9 de abril de 2016, el 15 de diciembre de 2016 y el 24 de marzo de 2021, según pudiera ser enmendado periódicamente (en lo sucesivo referido como el “Acuerdo Marco”), a fin de emprender las siguientes actividades en representación de la JICA de acuerdo a la política del BID y sus procedimientos normales;

(i) Supervisión (revisión y acuerdo) sobre los procedimientos de adquisición de bienes, obras y/o servicios (servicios de consultoría y servicios que no sean de consultoría) para el Convenio de Préstamo.

(ii) Revisión de documentos de desembolsos presentados por el Prestatario para el Convenio de Préstamo y envío de dichos documentos a la JICA.

(2) En caso de que los fondos disponibles de los fondos del Préstamo sean insuficientes para la implementación del Proyecto, el Prestatario efectuará acuerdos inmediatamente a fin de proporcionar dichos fondos según fueran necesarios.

(3) El Prestatario proporcionará a la JICA, a través del BID informes sobre el progreso con respecto al Proyecto en la forma acordada con el BID semestralmente hasta que se complete el Proyecto.

(4) Inmediatamente, pero en ningún caso en una fecha posterior a 6 (seis) meses luego de la conclusión del Proyecto, el Prestatario proporcionará a la JICA, a través del BID, un informe de conclusión del proyecto en la forma acordada y en el detalle acordado con el BID.

(5) En caso de que la JICA determine que el Proyecto podría no ser implementado en forma uniforme sobre la base de que el/los Proveedor(es) pudieran tener una dificultad en recibir el pago de los fondos del Préstamo, el Prestatario tomará todas las medidas necesarias a fin de hacer posible la implementación uniforme del Proyecto.

Sección 6. Contenido y Encabezados

El contenido y los encabezados de los Artículos o Secciones del presente documento son insertados solo para una referencia conveniente, no forman parte del Convenio de Préstamo y no afectan la interpretación de, o no son tomados en consideración en la interpretación del Convenio de Préstamo.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

Sección 7. Notificaciones y solicitudes

Las siguientes direcciones son especificadas para el propósito de la Sección 9.03. de los Términos y Condiciones Generales:

Para la JICA

Dirección postal:

AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON
OFICINA DE LA JICA EN PARAGUAY
Avenida Mariscal López 3794 esquina Cruz del Chaco,
Edificio Citibank Center Piso 5,
Asunción, Paraguay
Atención: Representante en Jefe

Para el Prestatario

Dirección postal:

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE)
Avda. España 1268 casi Padre Cardozo, Asunción, Paraguay
Atención: Presidencia

En caso de que las direcciones y/o nombres mencionados anteriormente sean cambiados, la parte relacionada notificará inmediatamente a la otra parte del presente documento por escrito acerca de las nuevas direcciones y/o nombres.

En Testimonio de lo Cual, la JICA y el Prestatario, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que el Convenio de Préstamo fuera debidamente suscrito en sus respectivos nombres y entregado en Asunción, Paraguay, en el día y el año escritos precedentemente.

Fdo.: Por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, **Fukui Yasushi**, Representante en Jefe, Oficina de la JICA en Paraguay.

Fdo.: Por la Administración Nacional de Electricidad, **Félix Eladio Sosa Giménez**, Presidente.”

“Anexo 1

Descripción del Proyecto

Sección 1. Esquema del Proyecto

(1) Objetivo:

El objetivo del Proyecto es proporcionar un suministro de energía estable y eficiente al área metropolitana construyendo una línea de transmisión de 500kV entre Yguazú y Valenzuela además de implementar equipos eficientes de energía para las instalaciones públicas del área, contribuyendo por ello al sistema eficiente de energía eléctrica y al desarrollo económico sustentable del país.

(2) Ubicación:

Entre Yguazú (Departamento de Alto Paraná) y Valenzuela (Departamento de Cordillera), y Asunción

(3) Organismo Ejecutor:

La Administración Nacional de Electricidad (ANDE)

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

(4) Alcance del Trabajo:

- (a) Obras civiles (línea de transmisión de 500kV)
- (b) Obras civiles (equipo eficiente de energía)
- (c) Gestión y administración del programa

Los fondos del Préstamo están disponibles para los ítems (a) y (b) mencionados anteriormente.

Cualquier saldo restante sobre los ítems mencionados anteriormente debe ser financiado por el BID y el Prestatario.

Sección 2. Limitación del presupuesto del Gobierno

El desembolso de los fondos del Préstamo será realizado dentro del límite de las asignaciones presupuestarias anuales del gobierno del Japón para la JICA.

Anexo 2

Asignación de los fondos del Préstamo

Sección 1. Asignación

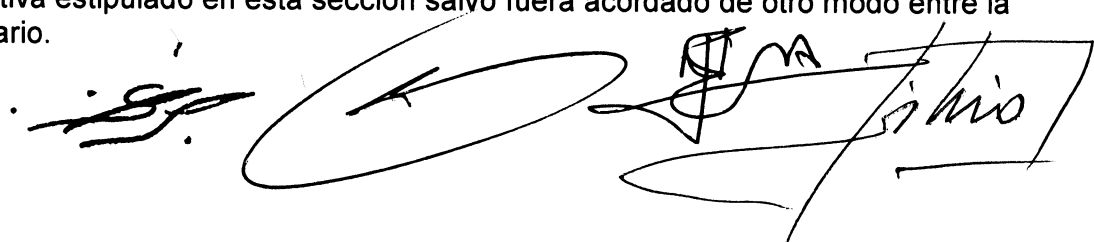
Categoría	Monto del Préstamo asignado (en millones de Yenes del Japón)	% de gastos a ser financiados
(A) Cuenta designada (D/A) Para obras civiles (línea de Transmisión de 550kV)	8.419	100%
(B) Cuenta designada (D/A) Para obras civiles (equipos Eficientes de energía)	875	100%
Total	9.294	

Nota: Los ítems no elegibles para el financiamiento son según lo presentado más abajo:

- (a) Gastos de administración general
- (b) Impuestos y aranceles
- (c) Compra de tierras y otras propiedades
- (d) Compensación
- (e) Otros ítems indirectos

Con respecto al desembolso en cualquiera de las Categorías (A) y (B), el monto a ser desembolsado será calculado del gasto elegible multiplicando por el porcentaje de la Categoría respectiva estipulado en esta sección salvo fuera acordado de otro modo entre la JICA y el Prestatario.

LE

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'S.P.'. In the center, there is a large, stylized signature. On the right, there is a signature that looks like 'J. M.' and another signature that is more legible, possibly 'J. M.' or 'J. M.'. There are also some rectangular stamps or boxes around these signatures.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

Sección 2. Reasignación luego del cambio en los cálculos de costos

En caso de que los costos estimados de items incluidos en cualquiera de las Categorías (A) y (B) aumenten, el monto equivalente a la porción, si hubiere, de dicho aumento a ser financiado con los fondos del Préstamo, serán asignados por la JICA, a pedido del Prestatario, a dicha Categoría de otras Categorías, sujeto, no obstante, a los requerimientos para las contingencias, según lo determinado por la JICA, con respecto al costo de items de las otras Categorías.”

“Anexo 3

Cronograma de Amortización

1. Repago del Principal (I) Fecha de Vencimiento	Monto (en Yenes del Japón)
El 20 de agosto de 2031	205.360.000
Cada 20 de febrero y 20 de agosto comenzando El 20 de febrero de 2032 hasta el 20 de agosto De 2051	205.341.000
2. Repago del Principal (II) Fecha de Vencimiento	
El 20 de agosto de 2031	21.360.000
Cada 20 de febrero y 20 de agosto Comenzando el 20 de febrero de 2032 Hasta el 20 de agosto de 2051.”	21.341.000

“Anexo 4

Procedimiento de adquisiciones

Sección 1. Directrices a ser utilizadas para las adquisiciones en base al préstamo

La adquisición de todos los bienes y servicios incluyendo los servicios de consultoría, a ser financiados con los fondos del Préstamo será conforme al Acuerdo Marco.

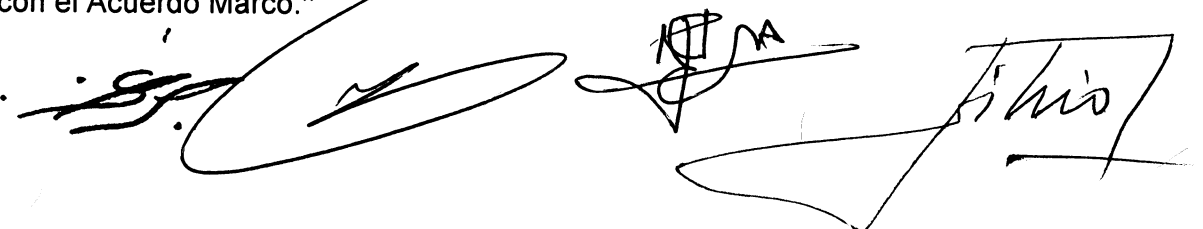
Sección 2. País(es) Fuente Elegible(s)

El/los País(es) Fuente Elegible(s) para la adquisición de todos los bienes y servicios (incluyendo los servicios de consultoría) a ser financiados con los fondos del Préstamo son en conformidad con el Acuerdo Marco.

Sección 3. Revisión por parte de la JICA de decisiones relacionadas con la adquisición de bienes y servicios (salvo servicios de consultoría).

Una vez que se complete en forma satisfactoria el proceso de adquisición en base a la revisión del BID, el Prestatario proporcionará al BID una copia del contrato en la forma acordada con el BID. El BID las presenta a la JICA para referencia de la JICA en conformidad con el Acuerdo Marco.”

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

“Anexo 5

Procedimiento de Adelantos

El Manual de Desembolso sobre el Acuerdo Marco en vigencia en la fecha de la firma del Convenio de Préstamo y según pudiera ser enmendado periódicamente (en lo sucesivo referido como el “Manual”), será aplicado con la siguiente estipulación complementaria, para el desembolso de los fondos del Préstamo asignados a las Categorías (A) y (B) según lo especificado en la Sección 1. Del Anexo 2 adjunto al Convenio de Préstamo para los pagos a ser efectuados al/a los Proveedor(es).

Sección 1. Procedimiento

(1) El banco designado en moneda extranjera en Tokio será el Banco MUFG, Ltd., Tokio (en lo sucesivo referido como el “Banco Pagador”).

(2) El banco designado en moneda extranjera en el territorio del Prestatario será el Banco Central del Paraguay (en lo sucesivo referido como el “Banco Agente”) y el mismo actuará como agente para los fines de efectuar cualquier transacción requerida por el Prestatario en base a este procedimiento.

(3) Inmediatamente después de firmar el Convenio de Préstamo, el Prestatario, exclusivamente para el Proyecto, abrirá y mantendrá (i) una cuenta no residente en Yenes del Japón (en lo sucesivo referida como la “Cuenta del Préstamo) conforme a las leyes y reglamentos pertinentes del Japón por adelantado con el Banco Pagador y (ii) 2 (dos) cuentas designadas denominadas en Yenes del Japón (en lo sucesivo referida en forma colectiva como la “Cuenta Designada”) con el Banco Agente para desembolsos de los fondos del Préstamo asignados a las Categorías (A) y (B). Los pagos para los gastos elegibles se efectúan de las Cuentas Designadas conforme al Manual, sujeto a lo siguiente:

(a) De la Cuenta Designada para la Categoría (A), el desembolso total será en el monto que no exceda el monto asignado a la Categoría (A).

(b) De la Cuenta Designada para la Categoría (B), el desembolso total será en el monto que no exceda el monto asignado a la Categoría (B).

Sección 2. Solicitud de Desembolso

(1) El Prestatario solicitará a la JICA la realización del desembolso presentando, vía el BID, los documentos requeridos de desembolsos expuestos en base al Manual.

(2) El Prestatario efectuará la solicitud mencionada anteriormente de tal modo a que la JICA pueda recibir los documentos necesarios, en principio, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles antes de (i) la fecha de expiración del Periodo de Desembolso y (ii) la fecha en que el Prestatario solicite a la JICA para efectuar el desembolso, siempre que el ítem (ii) se aplique solo en el caso en que dicha solicitud sea efectuada.

Sección 3. Desembolso

(1) Cuando la JICA halle a los documentos del desembolso en orden y en conformidad con el Convenio de Préstamo y el Manual, la JICA efectuará el desembolso en Yenes del Japón a la Cuenta del Préstamo, en principio, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos del desembolso del BID pagando a la Cuenta del Préstamo. El Prestatario transferirá luego el monto desembolsado a la Cuenta Designada.

(2) Todos los montos retirados de la Cuenta Designada serán utilizados únicamente para los pagos efectuados o a ser efectuados de acuerdo al propósito y el alcance de las obras estipuladas en las disposiciones pertinentes del Convenio de Préstamo. El Prestatario registrará todas las transacciones de manera independiente de acuerdo a los

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

principios sólidos de contabilidad consistentemente mantenidos. El Prestatario presentará los documentos pertinentes, incluyendo, pero no limitados a, los documentos mencionados en lo sucesivo para justificar los gastos pagados de la Cuenta Designada.

(3) En caso de que el porcentaje de justificación efectuado sea menor que el nivel acordado conforme al Manual en el momento de efectuar la solicitud posterior de desembolso, no se permitirá que el Prestatario presente la solicitud para el desembolso posterior hasta que la misma exceda dicho nivel acordado, salvo fuera de otro modo acordado entre el BID y la JICA.

Sección 4. Acuerdo Bancario

(1) Cualquier medida tomada o acuerdos celebrados por el Banco Agente conforme a la autoridad conferida sobre el Banco Agente será plenamente vinculante sobre el Prestatario y tendrá la misma vigencia y efecto como si dicha medida fuera tomada o dicho acuerdo fuera celebrado por el Prestatario. El Prestatario puede revocar o modificar la autoridad conferida sobre el Banco Agente en caso de que obtenga el consentimiento de la JICA.

(2) El Prestatario dispondrá que el Banco Agente efectúe los acuerdos necesarios con el Banco Pagador, incluyendo, pero no limitado a, lo siguiente:

(a) Abrir una Cuenta del Préstamo en representación del Prestatario con el Banco Pagador; y

(b) Confirmar los acuerdos necesarios para la transacción de fondos a la Cuenta Designada luego de que los fondos del Préstamo sean acreditados a la Cuenta del Préstamo.

Sección 5. Riesgo Cambiario

El Prestatario asumirá todos los riesgos relacionados con las fluctuaciones cambiarias que surgan del desembolso y la JICA no será responsable por ello.

Sección 6. Reembolso

En caso de que la JICA hubiera determinado en algún momento que cualquiera de los siguientes eventos ocurra, el Prestatario, inmediatamente luego de una notificación de la JICA, depositará en la Cuenta Designada, o en caso de que la JICA así lo solicite, reembolsará a la JICA tal monto no elegible y/o no justificable de acuerdo al Manual:

(1) (Reembolso relacionado con el Informe del Auditor) cualquier pago efectuado por gastos no elegibles identificados por un informe del auditor externo y por una revisión del personal del BID (Sección IV.4. del Manual);

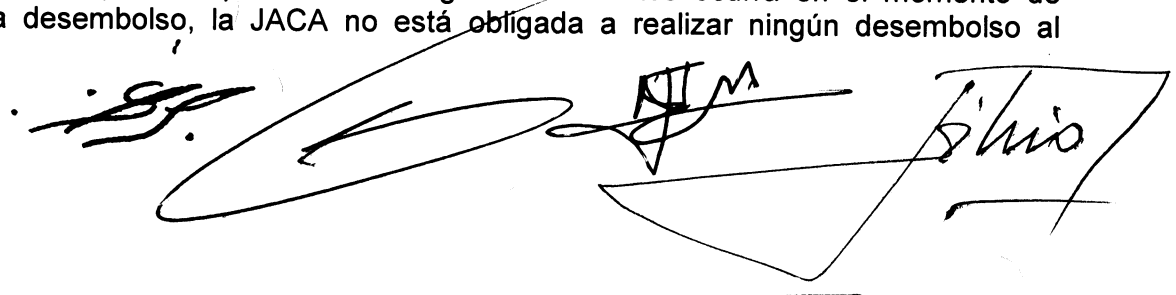
(2) (Reembolso de gastos no elegibles devengados solo a la JICA) cualquier pago efectuado por gastos no elegibles en base al Convenio de Préstamo (Sección V.2. del Manual), o

(3) (Adelanto no justificado) cualquier pago no justificado por documentos de apoyo en base al Procedimiento de Adelantos (Sección V.1. del Manual).

Sección 7. Exención de la obligación de la JICA

En caso de que cualquiera de los siguientes eventos ocurra en el momento de efectuar cada desembolso, la JICA no está obligada a realizar ningún desembolso al Prestatario.

LE

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'S. JICA'. In the center, there are initials 'JICA' written in a stylized, bold font. On the right, there is a signature that appears to be 'Silvio' written in a cursive script. The signatures are scattered across the bottom of the page, overlapping each other.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(1) JICA determine de manera razonable que el cumplimiento del desembolso en base al Convenio de Préstamo será difícil debido a cualquier evento que se encuentre más allá del control de la JICA, incluyendo, pero no limitado a, (i) un mal funcionamiento del sistema, (ii) la imposición de sanciones económicas, o (iii) el caso de evento de fuerza mayor, tal como un acto de Dios, enfermedad epidémica, guerra, terrorismo o cambio de los reglamentos gubernamentales.

(2) la JICA determine de manera razonable que alguna razón o circunstancia existe que hiciera difícil que cualquier proveedor, contratista o consultor reciba un pago en base a un contrato a ser financiado con los fondos del Préstamo.”

“N.R. N° 2/2021

Asunción, 4 de agosto de 2021

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de Vuestra Excelencia de fecha de hoy, que dice como sigue:

'Excelencia,

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento recientemente alcanzado entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Paraguay concerniente al préstamo japonés a ser otorgado con miras a promover la estabilización económica y los esfuerzos para el desarrollo de la República del Paraguay:

1. Un préstamo en Yenes japoneses hasta la suma de ¥ 9.294.000.000 (Yenes nueve mil doscientos noventa y cuatro millones) (en adelante denominado "el Préstamo") será otorgado, de acuerdo a las leyes y regulaciones pertinentes del Japón, a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) (en adelante denominada "la Prestataria") a través de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en adelante denominada "la JICA") con el propósito de implementar el Proyecto de Mejoramiento de la Eficiencia del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante denominado "el Proyecto").

2. (1) El Préstamo se hará disponible a través de un acuerdo de préstamo a suscribirse entre la Prestataria y la JICA. Los términos y condiciones del Préstamo así como de los procedimientos para su utilización serán regidos por dicho acuerdo de préstamo, con el alcance del presente entendimiento, que contendrá, *inter alia*, los siguientes principios:

(a) El período de amortización será de 20 (veinte) años después del período de gracia de 10 (diez) años;

(b) La tasa de interés será de 1,15% (uno coma quince por ciento) por año con respecto al componente de la instalación de equipos energéticamente eficientes del Proyecto, y 1,35% (uno coma treinta y cinco por ciento) por año con respecto a los otros componentes del Proyecto; y

(c) El período de desembolso será de 6 (seis) años después de la fecha de entrada en vigor del mencionado acuerdo de préstamo.

(2) El acuerdo de préstamo mencionado en el sub-párrafo (1) precedente será concluido luego que la JICA esté satisfecha con la factibilidad del Proyecto, incluyendo las consideraciones ambientales.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(3) El período de desembolso mencionado en el sub-párrafo (1) (c) precedente puede ser extendido con el consentimiento de las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

3. El reembolso del principal del Préstamo otorgado a la Prestataria, así como el pago de intereses y cualquier otro cargo al respecto, serán garantizados por el Gobierno de la República del Paraguay.

4. (1) El Préstamo se hará disponible para cubrir los pagos a ser efectuados por la agencia ejecutora paraguaya a proveedores y/o contratistas de los países elegibles, bajo tales contratos como los que se celebren entre aquellos para las adquisiciones de productos y/o servicios requeridos para la implementación del Proyecto, siempre que tales adquisiciones sean hechas de los países elegibles para productos producidos y/o servicios suministrados por dichos países.

(2) El alcance de los países elegibles mencionado en el sub-párrafo (1) precedente será acordado entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(3) Una parte del Préstamo podrá ser utilizada para cubrir los requerimientos elegibles en moneda local, para la implementación del Proyecto.

5. El Gobierno de la República del Paraguay asegurará que los productos y/o servicios mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 4 sean obtenidos de acuerdo con los documentos elaborados entre la JICA y el Banco Interamericano de Desarrollo.

6. Con respecto al transporte y seguro marítimo de los productos adquiridos bajo el Préstamo, el Gobierno de la República del Paraguay se abstendrá de imponer cualquier restricción que entorpezca la justa y libre competencia entre las compañías de transporte y de seguro marítimo.

7. A los nacionales japoneses cuyos servicios sean requeridos en la República del Paraguay en relación con el suministro de productos y/o servicios mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 4 les serán concedidas tales facilidades como las que sean necesarias para su ingreso y permanencia en la República del Paraguay para el desempeño de sus trabajos.

8. (1) El Gobierno de la República del Paraguay exonerará a:

(a) la JIGA de todas las cargas fiscales e impuestos gravados en la República del Paraguay sobre y/o en relación con el Préstamo así como de los intereses devengados por ellos;

(b) las compañías japonesas que operen como proveedoras y/o contratistas de todas las cargas fiscales e impuestos gravados en la República del Paraguay en relación con los ingresos provenientes del suministro de productos y/o servicios a ser proporcionados bajo el Préstamo;

(c) las compañías japonesas que operen como proveedoras y/o contratistas de todas las obligaciones y cargas fiscales impuestas en la República del Paraguay con respecto a la importación y re-exportación de sus propios materiales y equipamientos necesarios para la implementación del Proyecto; y

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

(d) los empleados japoneses encargados de la implementación del Proyecto de todas las cargas fiscales e impuestos gravados en la República del Paraguay sobre sus ingresos personales obtenidos de las compañías japonesas que operen como proveedoras y/o contratistas para la implementación del Proyecto.

(2) El Gobierno de la República del Paraguay asumirá todos los impuestos gravados del valor agregado en la República del Paraguay en relación con las adquisiciones de productos y/o servicios necesarios para la implementación del Proyecto. Los impuestos del valor agregado arriba mencionados serán incluidos en el costo total del Proyecto y serán cubiertos por el Gobierno de la República del Paraguay.

9. El Gobierno de la República del Paraguay tornará las medidas necesarias para:

(a) asegurar que el Préstamo sea utilizado apropiada y exclusivamente para el Proyecto;

(b) asegurar y mantener la seguridad de las personas encargadas de la implementación del Proyecto y del público en general de la República del Paraguay en la construcción de las instalaciones bajo el Préstamo y en la utilización de tales instalaciones; y

(c) asegurar que las instalaciones construidas bajo el Préstamo sean mantenidas y utilizadas apropiada y efectivamente para los propósitos dispuestos en el presente entendimiento.

10. El Gobierno de la República del Paraguay proporcionará, según sea requerido, al Gobierno del Japón y la JICA de:

(a) información y datos concernientes al avance de la implementación del Proyecto; y

(b) cualquier otra información relativa al Proyecto.

11. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente respecto a cualquier asunto que pueda surgir de, o que esté en conexión con el presente entendimiento.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia confirmando en nombre del Gobierno de la República del Paraguay el entendimiento precedente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba la notificación escrita del Gobierno de la República del Paraguay de que haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Esta Nota está escrita en los idiomas japonés, español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico y, en caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo.: Por **NAKATANI OTSUKA Yoshie**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Japón ante la República del Paraguay.'

The block contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'SA'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'Yoshie'. To the right of this, there is a rectangular stamp with a signature inside it, which also appears to be 'Yoshie'. Below the large signature, there is another signature that looks like 'Yoshie' written in a different style.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

Además, tengo el honor de confirmar en nombre del Gobierno de la República del Paraguay el entendimiento precedente y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente Nota de respuesta constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba la notificación escrita del Gobierno de la República del Paraguay de que haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Esta Nota está escrita en los idiomas español, japonés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico y, en caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo.: Por **Euclides Acevedo**, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

A su Excelencia, **NAKATANI OTSUKA Yoshie**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Japón ante la República del Paraguay, Ciudad.”

“Memoria de Discusión

Con referencia al Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Paraguay, con fecha 4 de agosto de 2021, concerniente a un préstamo japonés a ser otorgado con miras a promover la estabilización económica y los esfuerzos para el desarrollo de la República del Paraguay (en adelante denominado como "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación Japonesa y de la delegación Paraguaya desean dejar constancia de los siguientes puntos:

1. Con respecto al préstamo mencionado en el párrafo 1 del Canje de Notas (en adelante denominado "el Préstamo"), el representante de la delegación japonesa señaló que cualquier requerimiento financiero del proyecto mencionado en el párrafo 1 del Canje de Notas (en adelante denominado como "el Proyecto") que exceda el monto del Préstamo en virtud del contrato del préstamo mencionado en el subpárrafo (1) del párrafo 2 del Canje de Notas será debidamente atendido por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) para asegurar la correcta implementación del Proyecto.

2. Con respecto al subpárrafo (3) del párrafo 4 del Canje de Notas concerniente al financiamiento de los requerimientos elegibles en moneda local para la implementación del Proyecto, el representante de la delegación japonesa declaró que:

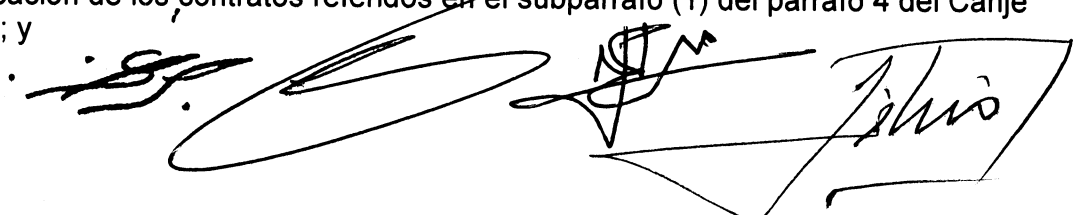
(a) los requerimientos en moneda local, tales como gastos administrativos generales, intereses durante la construcción, impuestos y aranceles, gastos relacionados con oficinas, remuneración a los empleados del organismo ejecutor y la vivienda, que no estén directamente relacionados con la implementación del Proyecto, así como la compra de terrenos, compensación y similares, no se considerarán elegibles para el financiamiento del Préstamo; y

(b) la adquisición de productos y/o servicios se realizarán de acuerdo con los procedimientos de licitación competitiva, excepto cuando dichos procedimientos sean inaplicables o inapropiados.

3. Con respecto al párrafo 9 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa declaró que:

(a) las medidas necesarias a las que se refiere el citado párrafo incluyen medidas de prevención ante cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Paraguay que sean presentados como incentivo o recompensa para la adjudicación de los contratos referidos en el subpárrafo (1) del párrafo 4 del Canje de Notas; y

LE



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7147

(b) el Gobierno de la República del Paraguay tomará todas las medidas necesarias para permitir y facilitar la realización de auditorías de adquisiciones expost por auditores independientes que la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en adelante referida como "la JIGA") designe y pague por cuenta de la JIGA, con el fin de garantizar la equidad y competitividad del proceso de adquisiciones, en los casos en que la JIGA considere necesaria dicha auditoría.

4. Con respecto al párrafo 10 del Canje de Notas. el representante de la delegación japonesa declaró que el Gobierno del Japón entiende que:

(a) otra información mencionada en el subpárrafo (b) de dicho párrafo incluye información sobre prácticas de corrupción relacionadas con el Proyecto; y

(b) el Gobierno de la República del Paraguay asegurará un tratamiento justo a las fuentes de dicha información y datos.

5. Con respecto al Préstamo, el representante de la delegación japonesa declaró que el Préstamo podría caracterizarse como cofinanciamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

6. El representante de la delegación paraguaya declaró que la delegación paraguaya no hace ninguna objeción a las declaraciones del representante de la delegación japonesa arriba mencionadas.

Asunción, 4 de agosto de 2021

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Euclides Acevedo**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno del Japón, **NAKATANI OTSUKA Yoshie**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Japón ante la República del Paraguay.”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7147

“Anexos Artículo 4°

Nty/Ent	Descripción
25 02	ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Grup.	Subgr.	Orig/ Det.	F.F.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
3-00	320	322		RECURSOS DE FINANCIAMIENTO ENDEUDAMIENTO EXTERNO DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS						
			1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.898.673.101.178	0	1.898.673.101.178	0	225.963.741.590	2.124.636.842.768
			2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS	0	0	0	0	355.187.557.581	355.187.557.581
TOTAL					1.898.673.101.178	0	1.898.673.101.178	0	581.151.299.171	2.479.824.400.349

Entidad	25 02	ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD
Clase de	1	PROGRAMA CENTRAL
Programa	1	PROGRAMA CENTRAL
Proyecto/Acti	40	CONSTRUCCIÓN DE LA LT 500 KV YGUAZÚ - VALENZUELA COD. SNIP: 897
Unidad Resp.	1	PRESIDENCIA

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
OG	FF	OF	DPT.					Disminución	Aumento	
266	20	401	99	CONSULTORIAS, ASESORIAS E INVESTIGACIONES	0	0	0	0	9.713.085.389	9.713.085.389
521	20	401	99	CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE USO PÚBLICO	0	0	0	0	208.042.752.920	208.042.752.920
521	20	602	99	CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE USO PÚBLICO	0	0	0	0	354.413.389.996	354.413.389.996
545	20	401	99	INDENIZACIONES	0	0	0	0	6.650.058.666	6.650.058.666
TOTAL					0	0	0	0	578.819.286.971	578.819.286.971

Proyecto/Acti	41	MEJORAMIENTO EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA RED DE A.cód. SNIP: 900
Unidad Resp.	1	PRESIDENCIA

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
OG	FF	OF	DPT.					Disminución	Aumento	
521	20	401	99	CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE USO PÚBLICO	0	0	0	0	1.557.844.615	1.557.844.615
521	20	602	99	CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE USO PÚBLICO	0	0	0	0	774.167.585	774.167.585
TOTAL					0	0	0	0	2.332.012.200	2.332.012.200
TOTAL GENERAL					0	0	0	0	581.151.299.171	581.151.299.171

Handwritten signatures and stamps are present at the bottom of the document, including a large signature on the left and a stamp with the word 'Visto' on the right.